

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose billetes de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augustia Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas respecto á la conveniencia que ha de resultar al servicio público reintegrando al cuerpo de la Guardia civil el derecho que de antiguo disfrutó de percibir, como todos los demás aprehensores de fraude, la parte de premio correspondiente por las pracas que los individuos del expresado instituto efectúen de artículos procedentes de fraude.

Visto el informe que sobre el particular ha emitido el Director general del expresado cuerpo:

Considerando que si razones que sólo la Dirección del instituto puede y debe apreciar aconsejan que los premios indicados no se perciban por los mismos individuos que realicen los servicios, puede su importe aplicarse á un objeto benéfico que redunde en pro de todos los individuos de tan benemérito cuerpo, según reglamento al efecto formado por el Director del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el cuerpo de la Guardia civil perciba la parte de premios que á sus individuos corresponda, según las disposiciones generales vigentes en la materia, por las aprehensiones que de efectos de fraude lleven á cabo las fuerzas del mismo, y cuyo importe se entregará por las Intervenciones de Hacienda ó de Aduanas á los Jefes de los tercios por conducto de los respectivos Habilitados, ó de los Jefes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación, quedando autorizado el Director del instituto para dar á dichas sumas la distribución y destino que estime convenientes en bien general del cuerpo, según reglamento que al efecto habrá de formar y remitir á la aprobación de ese Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines precedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1885.

FERNANDO GOS-GAYON

Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, formado por la misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 10, párrafo sexto, y el artículo 3.º de los transitorios del Real decreto de 12 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1885.

PIDAL

Sr Director general de Instrucción pública.

### REGLAMENTO

DE LA

### JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta municipal de primera enseñanza.

Artículo 1.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid se compone:  
 Del Alcalde, Presidente.  
 De dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento.

De un Párroco ú otro Sacerdote con carácter de Dignidad eclesiástica, nombrado por el Diocesano.

Del Director de la Escuela Normal Central de Maestros.  
 Del Regente de la Escuela práctica agregada á la misma Normal.

De un Vocal elegido y nombrado por el Gobernador de entre los 42 primeros contribuyentes de la capital.

De dos Directores ó Maestros de establecimientos libres de primera enseñanza.

Art. 2.º Al principio de cada año económico el Alcalde designará el Vocal en quien hace del gacón formal de la presidencia para los casos en que él no asista; este Vocal tendrá el carácter de Vicepresidente.

Art. 3.º En igual época el Director de la Escuela Normal designará, y hará saber de oficio á la Junta, el Profesor del establecimiento en quien delega formalmente su representación para el caso de ausencia; el Profesor designado deberá ser de los que sirven su plaza en propiedad.

Art. 4.º Los dos Concejales que designe el Ayuntamiento formarán parte de la Junta hasta que dejen de pertenecer á aquella Corporación. No pedrán volver á ser Vocales en ningún concepto, ni aun de las Juntas de distrito, hasta cuatro años después de su salida de la Junta municipal. Si por otra causa ocurriere vacante de esta clase se pedirá inmediatamente al Ayuntamiento que nombre otro Concejál.

Art. 5.º El Diocesano podrá relevar cuando lo estime conveniente al Vocal eclesiástico; pero cada dos años confirmará el nombramiento del que desempeñe el cargo á la sazón, ó le reemplazará por otro.

Art. 6.º El nombramiento de nuevo Vocal contribuyente, ó la reelección del que desempeñe el cargo, se hará cada dos años, en el mes de Junio, por el Gobernador, que nombrará uno de entre los 42 primeros contribuyentes de la capital, que no estén incapacitados por desempeñar el cargo de Concejál ó por pertenecer á alguna clase que ya tenga representación en la Junta.

Art. 7.º En la misma época la Dirección general de Instrucción pública abrirá concurso por término de 40 días á fin de formar la lista de los establecimientos privados de primera enseñanza que, llevando más de dos años de existencia en esta Corte, acrediten una matrícula escolar que exceda de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela. Esta lista pasará á la Junta municipal para que antes de la primera sesión del mes de Julio elija los dos Vocales representantes de la enseñanza privada. A esta elección no concurrirán los Vocales que lo sean de presente en tal concepto.

Art. 8.º Los Directores ó Maestros de las Escuelas asimiladas ó subvencionadas por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, que desempeñen además algún cargo ó destino en la Administración pública, no podrán ser Vocales de la Junta como representantes de la enseñanza privada. Tampoco podrán solicitar la asimilación ó subvención de sus establecimientos mientras formen parte de la Junta.

Art. 9.º Los cargos de Vocales de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid son honoríficos y gratuitos, obligatorios para los Vocales natos y sólo renunciabiles para los de elección por las causas que la ley Municipal señale como exenciones para ser Concejales.

Art. 10. El Inspector Jefe será el que ejerza cerca de la Junta municipal las atribuciones que concede el art. 30 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 11. Corresponde á esta Junta:

1.º Formar todos los años el presupuesto general del servicio que le está encomendado, cuidando de que se halle en poder del Alcalde con la anticipación necesaria para que pueda ser incluido en el del Ayuntamiento.

2.º Ejercitar los derechos correspondientes para la revisión del presupuesto municipal cuando esté expuesto al público, reclamando lo necesario ante las Autoridades competentes si se suprimiera alguna partida que la Junta juzgue indispensable.

3.º Aprobar, previo informe de las Juntas de distrito y del Inspector, los presupuestos de los gastos del material que cada Maestro forme de los de su respectiva Escuela.

4.º Aprobar asimismo las cuentas que rindan los Maestros, con informe y por conducto de las Juntas de distrito.

5.º Aprobar igualmente los presupuestos de instalación de las nuevas Escuelas y los de reposición y arreglo de las ya existentes, formados por el cuerpo de Inspectores, y disponer lo conveniente para la más económica adquisición del menaje y material de enseñanza necesario.

6.º Distribuir las Escuelas según lo dispuesto en el presente reglamento y las necesidades de la población, creando cada año las que juzgue necesarias, iniciando desde luego las mejoras y adelantos que su celo le sugiera, y proponiendo á la Superioridad todo cuanto en este punto estime conveniente.

7.º Concertar los contratos de arrendamiento ó adquisición de los locales de Escuela. En estos expedientes informarán el Médico, Inspector Jefe y el pedagógico acerca de las condiciones higiénicas y pedagógicas del local. El contrato no podrá llevarse á cabo sin el informe favorable de esta Inspección; pero caso que la mayoría de la Junta municipal no estuviera conforme con el dictamen de la Inspección, podrá recurrirse en elada contra el mismo ante la Dirección general de Instrucción pública.

8.º Convocar á oposiciones y concursos para proveer las

plazas de Maestros que resulten vacantes, y cuidar de que se lleven con exactitud los correspondientes libros de turnos.

9.º Remitir sucesivamente á las Juntas de distrito donde hubiere Escuelas vacantes las propuestas formadas por el Tribunal de oposiciones.

10. Expedir los nombramientos y títulos administrativos provisionales á los Maestros nombrados en virtud de oposición, y también los de los Auxiliares.

11. Formar y remitir á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas unipersonales para la provisión de las Escuelas por concurso.

12. Dar posesión á los Maestros primeros.

13. Determinar el número de Auxiliares que ha de haber en cada Escuela, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 12 de Marzo último.

14. Remitir á las Juntas de distrito la relación de los Auxiliares que estén en condiciones de ser nombrados para el ejercicio activo de la enseñanza, según lo que se determina al tratar del nombramiento de estos funcionarios.

15. Nombrar Maestros interinos para las vacantes que ocurran, á los Auxiliares que tengan derecho á ello según lo dispuesto en este reglamento.

16. Formar un expediente personal para cada Maestro y Auxiliar, otro para cada Escuela y otro para cada Junta de distrito, todo con la debida separación y clasificación, á cargo del Secretario.

17. Tramitar cuantos expedientes incoen los Maestros para su sustitución ó jubilación, y los que se les formen de oficio.

18. Informar al Ayuntamiento en los expedientes de derechos pasivos de todos los funcionarios pertenecientes á la primera enseñanza municipal.

19. Acordar, á instancia de parte, las traslaciones de los Maestros á las plazas que resultaren vacantes.

20. Reso ver en la instancia administrativa ó disciplinaria que corresponda los expedientes gubernativos formados á los Maestros y Auxiliares.

21. Conceder hasta un mes de licencia y otro de prórroga, á lo sumo, á los Maestros y Auxiliares que lo soliciten y justifiquen su necesidad.

22. Determinar en la primera sesión de cada año económico el número de sesiones ordinarias que ha de celebrarse durante el mismo, señalando los días, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 12 de Marzo último, en el presente reglamento y en el de Inspección.

23. Presidir, por medio de comisiones de su seno, los exámenes y exposiciones que anualmente han de celebrarse en las Escuelas.

24. Acordar recompensas á los Maestros que se distinguen notablemente en su ministerio, y proponer para ellos á la Superioridad las que la Junta no pudiera conceder.

25. Comunicarse, por medio de su Presidente, con la Dirección general de Instrucción pública en todos los asuntos del servicio.

26. Reglamentar, con aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, el servicio que le está encomendado.

27. Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 12 de Marzo último en su art. 40.

28. Acordar lo más conveniente para la adquisición de los premios que han de darse anualmente á los niños que concurren á las Escuelas, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y distribuirlos según los adelantos de cada establecimiento.

29. Elevar á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública los expedientes en que haya acordado la asimilación ó subvención de Escuelas libres.

Art. 12. Corresponde al Presidente de la Junta municipal:

1.º Presidir las sesiones, dirigiendo la discusión que en ellas se verifique.

2.º Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen, y los documentos que se reciban en la Junta.

3.º Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión.

4.º Convocar las sesiones ordinarias y las extraordinarias que estime conveniente, á más de la de esta clase de que habla el reglamento de inspección, ó las que le ordene la Dirección general de Instrucción pública, ó pidan cuatro Vocales.

5.º Firmar todas las comunicaciones á que dé lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión que haya presidido.

6.º Rubricar el borrador del acta de cada sesión en el momento de quedar aprobada en la siguiente, y cuidar de que le rubriquen igualmente todos los que hubieren emitido votos en discrepancia con lo acordado. Todos ellos han de firmar el acta después de puesta en limpio por Secretaría.

7.º Conceder hasta 15 días de licencia improrrogables á los Maestros y Auxiliares que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta municipal.

8.º Poner el cúmplase en los títulos administrativos que expida la Dirección general.

9.º Dispensar, cuando lo estime conveniente, parte de la pena de ocho días ó menos de suspensión impuesta á los Maestros ó Auxiliares, y levantar el apercibimiento que sobre ellos pese, cuando entienda que la pena ha surtido ya sus efectos.

Art. 13. Los Vocales de la Junta municipal podrán visitar libremente todas las Escuelas; en estas visitas se limitarán á

observar la marcha del establecimiento y los resultados que se obtienen en la educación y enseñanza; pero no podrán disponer de su propia autoridad alteración alguna, sino solamente dar cuenta por escrito á la Junta de lo que creyeren digno de corrección ó reforma; todo según disponen los artículos 69 y 70 del Reglamento general de 30 de Julio de 1839. A la vez procurarán elevar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, rodeándolo de gran prestigio ante ellos; si hubieren de hacer alguna observación, lo verificarán fuera de la presencia de los niños.

Art. 14. La Junta municipal celebrará cada mes las sesiones ordinarias que tenga acordadas, y además otra extraordinaria, destinada exclusivamente á que el Inspector Jefe de cuenta de los expedientes de visita, y exponga el juicio que haya formado del estado de cada una de las Escuelas, proponiendo á la vez los premios y correcciones á que los Maestros y Auxiliares se hayan hecho acreedores. El Inspector Jefe recogerá copia autorizada del acta de esta sesión, y los acuerdos se llevarán al expediente personal del individuo á quien se refieren, comunicándose además de oficio.

Art. 15. Para tomar acuerdo se requiere la presencia de cinco Vocales por lo menos; entendiéndose acordado lo que voten la mayoría absoluta de los presentes en la sesión. Se exceptúan los asuntos de personal y los de carácter económico, en los cuales, para que resulte acuerdo válido, es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del Presidente decidirá los empates.

Art. 16. En las citaciones para sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, se expresará el objeto de la convocatoria por medio de una sucinta orden del día.

Art. 17. Las votaciones serán ordinarias ó nominales. Se verificarán en esta última forma la de todos los acuerdos referentes á asuntos económicos, ó cuando lo pida alguno de los Vocales.

Art. 18. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, y aprobada será rubricada por quien hubiere presidido la sesión y por los que hubieren emitido voto en discrepancia con el de la mayoría. Uno y otros la firmarán con el Secretario luego que esté puesta en limpio.

Art. 19. Los acuerdos tomados por unanimidad y que conciernan sobre asuntos de marcada urgencia, podrán cumplimentarse por la Secretaría inmediatamente. Los que sólo lo fueren por mayoría no podrán tener cumplimiento hasta después de aprobada el acta en la sesión siguiente.

Art. 20. Todos los asuntos referentes á constabilidad suspenderán precisamente en sesión ordinaria. Cuando con la duración de la de un día no hubiere suficiente, se suspenderá hasta el día ó días sucesivos que fueren necesarios para terminar la discusión, levantándose la sesión el día último.

Art. 21. Al fin de cada trimestre se formará por la Secretaría un extracto fiel y sucinto de todas y cada una de las sesiones celebradas en dicho período, y con el V.º B.º del Presidente se insertará en la Gaceta y en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, del que se remitirá un ejemplar á cada uno de los Vocales de la Junta.

Art. 22. El Presidente de cada sesión firmará con el Secretario general las comunicaciones de todas clases á que diere lugar el cumplimiento de los acuerdos tomados en ella. Las comunicaciones cuyo contenido no haya sido motivo de acuerdo de la Junta las firmarán el Alcalde ó el Vicepresidente y el Secretario general.

## CAPÍTULO II

### De la Secretaría general.

Art. 23. El personal de la Secretaría general constará de: Un Secretario general, dotado con el sueldo de 3600 pesetas anuales.

Un Oficial, con 2.500.  
Dos Escribientes, con 1.575 cada uno.  
Un portero y un ordenanza, con 300 pesetas cada uno.

Art. 24. El Secretario general estará á las inmediatas órdenes del Presidente, ó su Delegado, con el cual despachará directamente los asuntos de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 25. Su nombramiento corresponde á la Junta, quien le hará en la forma prevenida en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último. Le dará posesión el Vicepresidente.

Art. 26. La misma Junta podrá acordar la separación de su Secretario general, la cual deberá ser siempre motivada, propuesta por tres Vocales á lo menos, y nunca podrá ser acordada en la misma sesión en que se proponga. En caso de falta menos grave de este funcionario, podrá ser amonestado por el Presidente ó por la Junta, apercibido y suspendido de empleo, ó de empleo y sueldo por tiempo prudencial, que no exceda de 15 días.

Art. 27. El Oficial de Secretaría será nombrado por la Junta municipal de entre los Maestros que posean título del grado superior ó normal, y hayan servido en propiedad más de tres años en Escuelas públicas elementales ó superiores. Podrá ser separado á voluntad de la Junta.

Art. 28. Los dos Escribientes serán dos Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, si los hubiere excedentes. En otro caso se nombrarán libremente por la Junta.

Art. 29. Son obligaciones del Secretario:

- 1.º Ordenar toda la documentación que está á su cargo.
- 2.º Despachar todos los días con el Presidente, dando cuenta de todos los asuntos que se hayan recibido.
- 3.º Formar el índice de los asuntos que el Presidente le designe para dar cuenta en sesión.
- 4.º Ilustrar á la Junta y sus Vocales en aquellos asuntos en que le pidan su dictamen.
- 5.º Firmar las comunicaciones que haya de autorizar el Presidente.
- 6.º Formar los registros generales de entrada y salida de los asuntos que se despachen, haciendo las anotaciones convenientes en las comunicaciones para encontrar con facilidad el historial de cada uno.
- 7.º Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, de todos los cuales es responsable.

8.º Redactar los borradores de las actas y cumplimentar los acuerdos tomados en sesión.

9.º Formar y conservar el índice de los documentos que cada día firme el Presidente.

10.º Abrir y llevar siempre al corriente, y á disposición de la Junta y del Inspector Jefe, un expediente personal á cada Maestro y Auxiliar y otro para cada Escuela.

11.º Llevar cuidadosamente los libros de turnos para la provisión de las vacantes.

12.º Podrá dirigirse á los Secretarios de las Juntas de distrito, de los que administrativamente es Jefe inmediato.

Art. 30. El Oficial de Secretaría suplirá en ausencias, enfermedades y vacantes al Secretario; en este último caso se le considerará comprendido en el párrafo tercero, art. 6.º del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 31. El Alcalde proporcionará local para la Secretaría y para los demás servicios de la Junta.

## CAPÍTULO III

### De la administración económica del ramo de primera enseñanza.

Art. 32. Cada año formará la Junta el presupuesto general de sus gastos, en el que cuidará de consignar:

1.º Los gastos de personal y material de la Inspección de Escuelas.

2.º Los de personal y material de la Secretaría general y de las Juntas de distrito.

3.º El importe de los labores de Maestros y Auxiliares, incluyendo los sueldos del Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal y del Maestro de la elemental del mismo establecimiento, así como también los del Director y Maestros de la Escuela modelo municipal, con arreglo al reglamento que la Junta formará oportunamente.

4.º El importe del material de Escuelas ya instaladas, contando para cada una con la cuarta parte del haber personal que señalan á los Maestros los artículos 491 y 495 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

5.º El importe de los alquileres de fincas ocupadas por las Escuelas y casas que deban pagarse á los Maestros.

6.º La cantidad que se considere necesaria para personal, material y locales de nuevas Escuelas que hayan de crearse, y para sus obras de instalación, y sobre-tanto que vigile todas las que se hagan por cuenta de la Junta.

7.º Una cantidad que se calcule suficiente para obras de reparación y entretenimiento de las edificios propios y alquilados, y mejoras, reformas y compostura del menaje que pueda deteriorarse.

8.º Para asimilaciones y subvenciones de Escuelas privadas.

9.º Para la impresión de Memorias y estadísticas de todas clases y de los libros de turnos, escalafones, papeletas y padrones escolares y otros trabajos de esta índole que sean necesarios.

10.º Para exámenes y premios en las Escuelas y para gastos de oposiciones.

11.º Para poder atender á recompensar á los Maestros que se distinguen notablemente en el cumplimiento de su deber, según se dispone en los artículos 133 y 134 de este reglamento.

12.º Para los adelantos, progresos y mejoras de la enseñanza.

Art. 33. Aprobado este presupuesto con el general de gastos del Ayuntamiento, el Alcalde ordenará los pagos al fin de cada mes, según, con arreglo á la ley Municipal, ordena los de los demás servicios.

Los fondos se custodiarán en las Arcas municipales, y la Contaduría del Ayuntamiento llevará su contabilidad.

Art. 34. Los Maestros y Auxiliares tendrán un Habilitado que percibirá en la Caja municipal los haberes mensuales de personal y material con obligación de llevarlos al domicilio de las Escuelas, distribuyéndolos entre los partícipes. Por este servicio percibirá un premio que no podrá exceder del 4 por 100 de los haberes personales, y que descontará de las cantidades destinadas á material de la Escuela respectiva, dando á fin de año su correspondiente recibo, según previene el art. 11 de la Real orden de 15 de Junio de 1882.

## CAPÍTULO IV

### De las Juntas de distrito.

Art. 35. Las Juntas de distrito se compondrán:

Del Teniente Alcalde, Presidente.  
De un Concejal elegido por el Ayuntamiento.  
De un Vocal eclesiástico, designado por el Obispo.

De dos padres de familia, vecinos del distrito, de notorio y reconocido celo por la enseñanza.

Art. 36. Los dos individuos del Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán volver á ser Vocales de estas Juntas hasta que pasen cuatro años de su cese en ellas. Exceptuase el caso en que el uno ó el otro entraran á desempeñar el cargo de Teniente Alcalde.

Art. 37. El Vocal eclesiástico se renovará cada dos años, con facultad de reelección, pudiendo ser reemplazado por otro en cualquier época á voluntad del Obispo.

Art. 38. No podrán ser elegidos como padres de familia:

Los que desempeñen el cargo de Concejal ó sean nombrados para él.

Los que hubieren sido Vocales de las Juntas de distrito ó de la municipal durante los cuatro años anteriores al día de la designación.

Los Maestros en activo servicio, ya sean de la enseñanza libre ó de la oficial.

Los empleados ó funcionarios de cualquier clase que perciban haberes de fondos públicos.

Art. 39. Cuando hayan de renovarse los dos padres de familia, cada dos años, ó si ocurriere vacante antes, el Teniente Alcalde propondrá á la Junta municipal de primera enseñanza tantos nombres como Vocales hayan de ser nombrados, sin que ninguno pueda figurar en dos ternas á la vez. La Junta municipal elegirá de entre los tres de cada una el que obtenga mayoría de votos. Pueden ser reelegidos los que desempeñen el cargo en aquel momento.

Art. 40. Estos cargos son honoríficos y gratuitos, y sólo renunciabiles por las causas que la ley Municipal señale como exenciones para ser Concejales. Con arreglo á estas disposiciones, la Junta municipal resolverá sobre las renunciaciones que se presenten.

Art. 41. Los Inspectores tienen voz en estas Juntas con arreglo al art. 30 del Real decreto de 12 de Marzo de este mismo año.

Art. 42. Corresponde á estas Juntas:

1.º Formar todos los años el proyecto de presupuesto de la enseñanza en su distrito, incluyendo en él solamente los gastos obligatorios, cuidando de que se halle en poder de la Junta municipal con la anticipación necesaria para que le tenga presente al formar el general del ramo. Podrán proponer en comunicación separada la creación de las Escuelas necesarias en el distrito, y cuantos adelantos y mejoras estimen beneficiosos para la enseñanza.

2.º Informar los presupuestos y cuentas del material de enseñanza que cada Maestro forme para su Escuela.

3.º Tomar provisionalmente los locales en que hayan de instalarse las Escuelas de nueva creación, ó las trasladadas con previa autorización de la Junta municipal, y mientras recae la aprobación de ésta.

4.º Designar el Maestro que ha de desempeñar Escuela por oposición en el distrito, eligiendo uno de los aspirantes incluidos en la primera terna de la propuesta formada por el Tribunal de oposiciones y remitida por la Junta municipal, comunicando á ésta la elección inmediatamente.

5.º Proponer en lista, que remitirá á los Maestros primeros, los Auxiliares que puedan pasar al servicio activo de la enseñanza para que aquellos designen en la forma que dispone el art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, dando cuenta inmediatamente á la Junta municipal de los que resulten nombrados.

6.º Tramitar á la Junta municipal, con su informe, cuantos expedientes incoen los Maestros y lo requieran, así como también los que se incoen de oficio.

7.º Evacuar cuantos informes se les pidan por la Junta municipal.

8.º Conceder hasta ocho días de licencia y otros ocho de prórroga á lo sumo en casos urgentes á los Maestros y Auxiliares que lo soliciten y justificquen la necesidad y la urgencia.

9.º Formar, con las comisiones de la Junta municipal, el Jurado que ha de presidir los exámenes y exposiciones escolares dentro de su distrito.

10.º Proponer para recompensas que haya de otorgar la Junta municipal á los Maestros que más se distinguen en el distrito.

11.º Comunicarse, por medio del Teniente Alcalde Presidente, con la Junta municipal.

12.º Redactar la Memoria anual que le encomienda el Real decreto de 12 de Marzo en su art. 12.

13.º Llevar con exactitud los registros del personal que sirve en su distrito y de las Escuelas en él establecidas, haciendo la matrícula en ellas con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

14.º Proponer á la Junta municipal los términos en que pueda acordarse la asimilación ó subvención á las Escuelas privadas del distrito que lo soliciten.

Art. 43. Corresponde á los Presidentes de las Juntas de distrito:

1.º Presidir las sesiones que estas Corporaciones celebren, dirigiendo la discusión.

2.º Decretar la tramitación que han de llevar los asuntos que se incoen y los documentos que se reciban en la Junta.

3.º Señalar los asuntos de que ha de darse cuenta en cada sesión.

4.º Convocar todas las sesiones que hayan de celebrarse.

5.º Firmar todas las comunicaciones.

6.º Ejercer la vigilancia para que los autorizan los artículos 31 y 32 del Real decreto de 12 de Marzo último.

7.º Conceder hasta cuatro días de licencia imperrogables á los Maestros que justifiquen la necesidad, y tal urgencia que no sea posible esperar á la reunión de la Junta.

Art. 44. Los Vocales de las Juntas de distrito podrán visitar libremente todas las Escuelas enclavadas en el suyo respectivo, teniendo muy presente lo que se previene en el art. 43 de este reglamento respecto de los de la Junta municipal.

Art. 45. Las Juntas de distrito celebrarán cada mes una sesión ordinaria, y las extraordinarias que fueren precisas para el más pronto despacho de los asuntos, ó las que le ordenare la Junta municipal.

Art. 46. Cuando no asistiere el Teniente Alcalde presidirá el Concejal, y para que pueda tomarse acuerdo es indispensable la presencia de tres Vocales, entendiéndose acordado lo que voten la mayoría absoluta de los asistentes. Se exceptúan los asuntos de personal, en los cuales para que resulte acuerdo válido es preciso el voto conforme de la mayoría absoluta de los individuos que compongan la Junta. El voto del Presidente decidirá los empates.

Art. 47. A todas las sesiones extraordinarias que celebren las Juntas de distrito se citará al Inspector Jefe con la anticipación necesaria para que pueda disponer la asistencia del Inspector, y se dará cuenta á la vez de su celebración á la Junta municipal.

Art. 48. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se rubricará por el Presidente el borrador, y puesta en limpio será firmada por todos los que concurren á la sesión.

Art. 49. Los acuerdos tomados por unanimidad podrán cumplimentarse inmediatamente; los que sólo lo fueren por mayoría de votos no serán ejecutivos hasta que sea aprobada el acta en la sesión siguiente.

Todas las comunicaciones irán firmadas por el Teniente Alcalde Presidente y por el Secretario.

Art. 50. Del acta de cada sesión, y dentro de los cuatro días siguientes al en que se celebre, se remitirá copia certificada por el Secretario, con el V.º B.º de quien la haya presidido, á la Junta municipal. El Presidente de ésta, á propuesta ó previo informe del Inspector Jefe, podrá suspender los acuerdos tomados por las Juntas de distrito, dando cuenta á la municipal en la primera sesión.

Los acuerdos así suspendidos no serán ejecutivos hasta que la Junta municipal levante la suspensión.

Art. 51. Cuando las Juntas de distrito designen un Vocal de su seno para que concorra con voz, pero sin voto, á las deliberaciones de la Junta central del Municipio, para lo cual están facultadas por el art. 8.º del Real decreto de 12 de Marzo último, lo comunicarán así de oficio al Presidente de la Junta municipal, expresando quién es el Vocal designado y asuntos para que lleva autorización.

En este caso el Vocal representante de la Junta de distrito será citado á la sesión de la municipal en que haya de tratarse de aquel asunto.

## CAPÍTULO V

### De las Secretarías de las Juntas de distrito.

Art. 52. A las inmediatas órdenes del Presidente de cada Junta de distrito habrá un Secretario elegido y nombrado libremente por las mismas Juntas de entre los aspirantes que posean título de Maestro y que hayan prestado ó presten servicios á la enseñanza. Disfrutarán una gratificación de 500 pesetas. Su separación corresponde á la misma Junta.

Art. 53. Estos Secretarios desempeñarán las mismas funciones que quedan señaladas al de la Junta municipal, á excepción de las contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 29.

Art. 54. En cada Tenencia de Alcaldía habrá un local destinado á la Secretaría de la Junta de primera enseñanza del distrito. Las horas de despacho serán las que acuerden las respectivas Juntas.

## CAPÍTULO VI

### De la provisión de las Escuelas.

Art. 55. Las Escuelas públicas de Madrid de sostenimiento obligatorio conforme á la ley de 9 de Setiembre de 1837, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso. Se exceptúan las de nueva creación y las que deban considerarse como tales por haber cambiado de categoría, que entrarán siempre en el turno de oposición.

Art. 56. Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior se llevarán en la Secretaría cinco libros de turnos:

- De Escuelas de párvulos.
- De Escuelas elementales de niñas.
- De Escuelas elementales de niños.
- De Escuelas superiores de niñas.
- De Escuelas superiores de niños.

Art. 57. Podrán tomar parte en las oposiciones los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último. La práctica que en él se exige podrá haber sido hecha como Maestro propietario ó interno ó Auxiliar de cualquier Escuela pública ó asimilada.

Art. 58. El Tribunal se formará según previene la Real orden de 20 de Junio de 1876. Funcionará según las disposiciones que rijan en esta materia.

Art. 59. Cuando las Escuelas hayan de proveerse por oposición, el Tribunal formará lista por orden de mérito relativo de todos los aspirantes aprobados, y la remitirá a la Junta municipal. Esta pasará dicha lista a las Juntas de distrito en que hubiere vacantes, por el orden que se fije en el sorteo que anualmente verificará al efecto la Junta municipal, a fin de que la Junta del mismo elija uno de los tres primeros aspirantes, que ya no figurará en la lista al remitirla al siguiente distrito, y así sucesivamente hasta la provisión de todas las vacantes.

Art. 60. Las Juntas de distrito, después de hecha la elección, lo comunicarán a la Junta municipal para que ésta expida a los agraciados los nombramientos y títulos administrativos provisionales, en los cuales pondrá el cúmplase el Presidente.

Art. 61. Pasados los cuatro años que exige el art. 46 del Real decreto de 12 de Marzo último, el Maestro que hubiere sido nombrado por virtud de oposición acudirá a la Dirección general de Instrucción pública pidiendo su nombramiento definitivo. El Centro directivo, en vista de los informes de la Junta municipal, de la del distrito respectivo y del cuerpo de Inspectores, acordará lo procedente.

Art. 62. Para los efectos del art. 24 del repetido Real decreto, en el momento en que ocurra una vacante, la Junta municipal abrirá un concurso por término de ocho días entre los Maestros de Madrid que sirvan Escuelas de igual clase y categoría que la vacante, para que puedan pedir su traslación a ella aquellos a quienes convenga. La Junta destinará al que juzgue más acreedor, y la vacante que éste deje será la provista en el turno a que correspondiere.

Art. 63. La regencia de la Escuela práctica agregada a la Normal, y la elemental unida a ella, así como las plazas de Maestros y Maestras de la Escuela Modelo municipal, se proveerán en el turno que correspondiere. La Dirección de este último establecimiento será provista con arreglo a las condiciones que en el reglamento especial se determinen, según lo prevenido en el párrafo sexto del art. 40 y en el segundo del art. 20 del Real decreto fecha 12 de Marzo último.

Art. 64. Se celebrarán las oposiciones en el mes de Marzo de cada año. Al efecto, el anuncio de las vacantes que correspondan a este turno se acordará por la Junta municipal en la última quincena de Enero, convocando a los aspirantes por término de 30 días, contados desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, y procediendo luego en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 65. Los concursos se anunciarán dos veces al año, en Enero y Julio, dándose también de plazo para la presentación de documentos 30 días, contados desde la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. En la sesión inmediata a su vencimiento formulará la Junta las propuestas.

Art. 66. Tienen derecho a optar a las plazas que se provean por concurso:

1.º Los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición hayan desempeñado Escuelas públicas en poblaciones de 40.000 almas en adelante.

2.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que posean sus plazas en propiedad con arreglo a este reglamento, que lleven seis años de servicio en esta clase sin nota desfavorable.

3.º Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que sin llevar en ellas seis años de servicios acrediten otros méritos que la Dirección general de Instrucción pública estime suficientes.

Art. 67. La Junta municipal, considerando a todos los aspirantes comprendidos en estas condiciones con los mismos derechos, clasificará los méritos por el orden que enumera las razones de preferencia la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, no contando para este efecto a los Auxiliares de que habla el caso 2.º del artículo anterior, los seis años de servicios que les dan la aptitud legal para figurar en el concurso.

Art. 68. El Auxiliar que no llevando los seis años de servicio en las Escuelas públicas de Madrid desea aspirar a las que se provean por concurso, acudirá a la Dirección general de Instrucción pública con instancia, a la que acompañará la hoja de servicios certificada como dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879 y la circular de 19 de Mayo de 1880. La Dirección oirá en el expediente a la Junta municipal y al Inspector Jefe con respecto a los servicios que el recurrente alegue haber prestado a la enseñanza en Madrid.

Art. 69. La provisión de las plazas de Maestros y Auxiliares en las Escuelas de párvulos, se hará en todo con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1884. Queda igualmente en vigor para el ramo de Escuelas de esta Corte el reglamento dictado posteriormente de Real orden para este patronato.

CAPÍTULO VII

De la administración económica de las escuelas.

Art. 70. Cada Maestro formará el presupuesto de gastos del material de su Escuela en la época y forma que previene la Real orden de 12 de Enero de 1872, o cualesquiera otras disposiciones que se dictaren sobre este asunto. Considerarán como ingreso 625 pesetas las Escuelas superiores y 562'50 las elementales y de párvulos.

Para los adultos contarán con una cuarta parte de la gratificación que se dé al Maestro.

Art. 71. La Escuela práctica agregada a la Normal no necesita la presentación de presupuesto con arreglo a lo prevenido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 24 de Setiembre de 1874. El Director de dicho establecimiento contará con un ingreso de 4.187'80 pesetas con destino a las atenciones del material, tanto del grado elemental como del superior.

Art. 72. En la Escuela Modelo municipal formará el presupuesto el Director, contando como ingreso con las cantidades que para cada clase de Escuelas quedan asignadas, remitiéndole directamente a la Junta municipal. En él incluirá además una cantidad prudencial para la formación y acrecentamiento de una Biblioteca escolar.

Art. 73. En ningún presupuesto de los mencionados se incluirá como partida de gastos ninguna cantidad con destino a obras de reparación en el local, al no ser ligeras composuras; pues a aquellas atenderá la Junta en la forma que se indica en este reglamento.

Art. 74. La consignación del material la percibirán los Maestros por dozavas partes al mismo tiempo y por el mismo habilitado que los haberes personales.

Art. 75. Los alquileres de las fincas se pagarán directamente en la Caja municipal por trimestres vencidos a los propietarios o sus apoderados en forma.

Art. 76. Para la formación de presupuestos y cuentas se observarán las reglas contenidas en las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1858, 12 de Enero de 1872 y 20 de Abril

de 1878; teniendo también presentes las órdenes de 21 de Setiembre de 1873 y 30 de Mayo de 1874.

Art. 77. Para los efectos de las disposiciones citadas en el artículo anterior, las Juntas de distrito sustituyen a las locales, y la municipal a las provinciales; el informe de inspección lo pondrá quien designe el Inspector Jefe, al que se remitirán todos los presupuestos.

El de la Escuela Modelo municipal será informado precisamente por el Inspector Jefe.

Art. 78. La Junta municipal formará su presupuesto adicional, si lo necesitara, en la época conveniente para que pueda ser incluido en el de esta clase del Ayuntamiento con las mismas condiciones que el ordinario.

Las transferencias de crédito de un concepto a otro dentro del mismo artículo, podrá acordarlas el Presidente de la Junta. Las transferencias de artículo a artículo dentro del mismo capítulo, se acordarán por la misma Junta. Las de capítulo a capítulo se acordarán por la Dirección general, a propuesta de la Junta. Estos acuerdos han de adoptarse con las condiciones que quedan determinadas para los de carácter económico, justificándose en el expediente la necesidad y utilidad de la transferencia.

CAPÍTULO VIII

De la asimilación y subvención de Escuelas Libres.

Art. 79. El Director ó Maestro de Escuela privada ó libre que aspire a los beneficios de asimilación ó subvención que concede los Reales decretos de 12 de Marzo último, en su artículo 13, y 6 de Noviembre de 1884, se solicitará de la Junta de su respectivo distrito, la que inscribirá el expediente necesario para acreditar los extremos que reclama el art. 4.º del último decreto citado.

Art. 80. Si la Junta entendiere que procede la asimilación ó subvención, según las bases, propondrá a la municipal los términos en que puede concederse una u otra, según lo dispuesto en el art. 13 que queda citado.

Art. 81. La Junta municipal dispondrá que sea visitada la Escuela por el Inspector Jefe, a fin de que presente informe escrito acerca del material de enseñanza y certifique si en la parte de instrucción abarca todos los requisitos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 82. Será asimismo requisito preciso la previa visita é informe del Médico Inspector Jefe acerca de las condiciones higiénicas del local, debiendo determinar en su informe el número de alumnos que sin peligro de la higiene caben en las clases. En este número incluirá la Junta el de los que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres.

Art. 83. En vista de los anteriores informes fijará la Junta municipal las condiciones en que concede la subvención anual y demás beneficios que se estipulen en el contrato de asimilación con arreglo a los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 84. Los expedientes de mera subvención se tramitarán en igual forma que los anteriores, fijándose el número de alumnos que allí han de recibir enseñanza gratuita en concepto de pobres. El número total de alumnos, cuya matrícula y asistencia a la Escuela quedará en todo tiempo sujeta en estas Escuelas como en las asimiladas a las investigaciones de la Inspección, servirá para determinar la cuantía de la subvención con arreglo al art. 13 del Real decreto de 12 de Marzo de 1883.

Art. 85. La subvención de Escuelas libres no asimiladas no podrá concederse sino por dos años como maximum. Para conseguir nueva subvención necesitarán renovar su expediente de concesión.

CAPÍTULO IX

Matrícula, asistencia y disciplina.

Art. 86. La matrícula para ingresar en las Escuelas municipales se hará en las Juntas de distrito. Los padres, tutores ó encargados deberán presentarse a solicitarla acompañando una nota autorizada de la parroquia ó del Registro civil, en que acredite que excede de tres años y no pase de siete para el ingreso en las Escuelas de párvulos, que tiene más de seis para las elementales, de ocho para los superiores y de 14 para las de adultos.

Art. 87. La persona que se presente a solicitar la matrícula recogerá en la Secretaría de la Junta de distrito una hoja que deberá hacer visar por el Médico Inspector del distrito. En este documento se acreditará que el niño está vacunado y no padece ninguna enfermedad contagiosa, y en el mismo certificará el Alcalde de barrio en que reside, de la vecindad y domicilio del recurrente. Así autorizada la hoja volverá a la Secretaría de la Junta de distrito.

Art. 88. Con vista de esta hoja, que se numerará en orden correlativo para cada Escuela, se destinará al niño a la más próxima a su domicilio, y se le formará el padrón escolar que se remitirá de oficio al Maestro, entregándose al interesado una papeleta de admisión que le servirá para presentarla en la Escuela.

Art. 89. Las épocas de admisión en las Escuelas de párvulos y en las elementales de niños y de niñas serán los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril y Setiembre de cada año. El que obtuviere papeleta de admisión para una época determinada y no la utilizare por culpa suya, perderá el derecho para las siguientes, y tendrá que volver a practicar las mismas diligencias.

Art. 90. En las Escuelas superiores de niños y de niñas se ingresará con las condiciones que luego se dirán, precisamente en la primera quincena de Enero y Setiembre. En las de adultos y adultas se hará la matrícula en la Junta de distrito durante todo el mes de Setiembre y en el de Diciembre, y el ingreso será precisamente en los 10 primeros días de Octubre y Enero de cada año.

Art. 91. La solicitud de matrícula que se proporcionará a los interesados en la Secretaría de la Junta de distrito, la hoja de reconocimiento y la papeleta de admisión, así como el padrón escolar se ajustarán a los siguientes modelos.

SOLICITUD DE MATRÍCULA

A la Junta de primera enseñanza del distrito de.....

D....., de edad..... años, de estado....., vecino de....., y domiciliado en....., de profesión....., solicita matrícula para su..... en la Escuela municipal que le corresponda.

Un niño se llama....., hijo de..... y de....., nació en..... de..... de 18....., y es natural de....., provincia de....., según el documento que presenta.

Madrid..... de..... de 18.....

(Firma.)

Acordada la admisión en sesión de.....

El Secretario,

HOJA DE RECONOCIMIENTO

Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.....

Número.....

Per D....., domiciliado en....., se ha solicitado de esta Junta la admisión de su..... (R. de T.), que nació en..... de..... de 18....., natural de....., provincia de....., en la Escuela municipal correspondiente. Con arreglo al art..... del reglamento de..... informará a continuación el Alcalde de barrio en lo referente al domicilio del recurrente, y la Inspección médica de Escuelas en lo concerniente a la salud del niño.

Madrid..... de..... de 18.....

El Teniente Alcalde Presidente,

Consta empadronado en.....

El Alcalde barrio,

(Sale.)

Reconocido, está vacunado y no padece enfermedad contagiosa.

El Médico,

PAPELETA DE ADMISIÓN

Primera enseñanza municipal.—Junta del distrito de.....

Número.....

Un niño que nació en..... de..... de 18....., natural de....., provincia de....., domiciliado con su..... en....., puede ser admitido en la Escuela de..... número....., establecida en..... durante los cinco primeros días de..... próxima, mediante haber cumplido todos los requisitos que exige el reglamento.

Tales datos resultan de su expediente de admisión, y así lo acordó la Junta en sesión de..... de..... de 18.....

Madrid..... de..... de 18.....

V.º B.º

El Presidente,

El Secretario,

PADEÓN ESCOLAR CORRESPONDIENTE A LA PAPELETA DE ADMISIÓN N.º.....

Escuela n.º..... de....., alumno D.....; presentado este alumno en la Escuela de mi cargo el día..... de..... de 18....., ha sido destinado al grupo..... sección..... en lectura, etc.

Saló de esta Escuela en..... de..... de 18..... con objeto de.....

Su situación es esta:

Observaciones: aptitud.....; aplicación.....; aprovechamiento.....; moralidad.....; interés que manifiesta su familia.

El Maestro,

Art. 92. Las traslaciones de una Escuela a otra dentro de mismo distrito, se harán entregando el Maestro de la Escuela que deja el niño una papeleta en que conste su número de matrícula y toda su filiación, y remitiendo de oficio el padrón escolar con la historia académica del niño a la Junta de distrito, para que ésta a su vez lo haga al Maestro de la Escuela donde desea ingresar con la nueva papeleta de admisión.

Estos traslados sólo podrán autorizarse en los meses de Diciembre y Marzo, para que los niños se presenten en la época más inmediata. En cualquier otra época, y para Escuelas de distinto distrito, es preciso practicar de nuevo todas las diligencias.

Art. 93. En la Secretaría de cada Junta habrá un estado formado por los Inspectores Jefes, en el que se expresará el número de alumnos que pedagógicamente y higiénicamente caben en cada local. Por ningún motivo ni concepto se dará ni una sola papeleta de admisión que exceda de aquel número.

Art. 94. El pase desde las Escuelas de párvulos a las elementales tendrá lugar en la admisión de Setiembre siguiente a haber cumplido el niño seis años.

Art. 95. El ingreso en las Escuelas superiores de niños y de niñas se verificará mediante un examen celebrado en la primera quincena de Setiembre y Enero, por el que el aspirante pruebe que posee los conocimientos de la enseñanza elemental.

Art. 96. Para este examen se constituirá un Tribunal compuesto de un Inspector ó Inspector Presidente, el Maestro ó Maestra de la Escuela superior donde se pretenda el ingreso, y un Maestro ó Maestra de las Escuelas elementales del distrito, nombrados por el Inspector Jefe.

Art. 97. El examen se solicitará de la Junta del respectivo distrito, la cual con vista de la certificación de estar aprobado el aspirante y de los demás documentos, expedirá la papeleta de admisión y el padrón escolar. Si los aprobados excedieren del número de plazas vacantes se matricularán los primeros en orden de méritos, y los otros irán cubriendo sucesivamente las vacantes que queden.

Art. 98. El curso escolar durará desde 1.º de Setiembre hasta 15 de Junio de cada año. La primera quincena de Julio se destinará, según acuerde la Junta municipal, a los exámenes y exposiciones escolares; y en las Escuelas superiores la primera quincena de Setiembre y ocho primeros días de Enero a la organización y exámenes de ingreso.

Art. 99. Serán días de vacaciones:

Desde 16 de Julio a 31 de Agosto.

Todos los domingos y demás días de fiesta entera.

Los tres días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza.

Desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección ambos inclusive.

El 15 de Mayo.

La Presena de Pentecostés.

La Conmemoración de los fieles difuntos.

Desde el 24 inclusive de Diciembre hasta la terminación del año solar.

Los días y cumpleaños de SS. M.M. el Rey y la Reina y de S. A. la Princesa de Asturias.

Art. 100. Las horas de clase que determina el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 serán: de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por la tarde, desde el 1.º de Setiembre hasta fin de Febrero; de ocho a once por la mañana y de dos a cinco por la tarde los meses de Marzo y Abril, y de ocho a once por la mañana, y de tres a seis por la tarde hasta el 15 de Julio.

Art. 101. Los niños asistirán a la clase por la mañana y por la tarde, dándose media hora de espera en cada sesión, y el que trascurriera, no se hubiere presentado en la clase no será admitido por aquella vez.

Art. 102. La presencia de los niños se comprobará por medio de la lista diaria hecha al terminar la primera media hora de clase, anotando las faltas que cada uno cometa. Esta lista se conservará cuidadosamente y servirá para suministrar los datos estadísticos que se pidieren.

Art. 103. Los Maestros darán cuenta á la Junta de su distrito respectivo de las bajas que ocurran en la asistencia de los niños á su Escuela, en los últimos días de Diciembre y Marzo y el 15 de Julio. En vista del resumen de los niños que quedan existentes en la Escuela, la Junta de distrito expedirá las papeletas de admisión á los niños que quapan en el local, según el estado que aquella debe tener á la vista.

Art. 104. Cuando un niño cometiére 10 faltas seguidas, sin que la familia dé cuenta al Maestro, éste avisará oficialmente á aquélla; si llegare á 15 el número de faltas sin contestar al aviso, le dará de baja desde luego.

Art. 105. En todo caso será dado de baja el niño que, al llegar la época de dar el Maestro la relación de bajas hubiere cometido 30 faltas que no sean por enfermedad ó 15 consecutivas sin dar aviso á la familia.

Art. 106. Cuando un niño alterase la disciplina escolar, ó su comportamiento fuere malo, en términos que el Maestro lo considere conveniente, dará aviso á la familia para que se presente el padre y quede enterado de la conducta de su hijo: en todo caso se tendrá por presentado al padre aunque no comparezca. Si las faltas se revitieren, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Inspector para que éste disponga: si las faltas continúan, el niño será expulsado de la Escuela por la Junta de distrito á propuesta del Inspector.

Art. 107. No será admitido en la Escuela el niño que no se presente en ella convenientemente aseado. El Médico Inspector, en las visitas que debiera hacer con frecuencia, examinará el estado de salud de los niños, dando en el acto de baja provisionalmente por enfermo al que lo esté, dejando en la Escuela una papeleta firmada que así lo exprese.

#### CAPÍTULO X

##### De los Maestros primeros.

Art. 108. Los Maestros primeros de las Escuelas públicas de Madrid disfrutarán los sueldos que señalan los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, 500 pesetas de aumento que les concedió el Real orden de 2 de Marzo de 1866 y habitación decente y capaz para sí y para su familia. Los de párvulos tendrán la misma dotación y emolumentos que los de las Escuelas elementales, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884. La gratificación por la enseñanza de adultos será de 625 pesetas.

Art. 109. Tienen todos los derechos que á los demás Maestros conceden las leyes vigentes de Instrucción pública.

Art. 110. Para todos los efectos referentes á la antigüedad se formarán cinco escalafones distintos, á saber:

- De Maestros de Escuela superior.
- De Maestros de Escuela elemental.
- De Maestras de Escuela elemental.
- De Maestras de Escuela elemental.
- De Maestros y Maestras de párvulos.

Siempre que haya de decidirse la antigüedad, se entenderá con referencia al escalafón respectivo publicado por la Junta municipal con aprobación superior.

Art. 111. Sin perjuicio de esto pueden percibir el aumento gradual en cargo á los fondos provinciales que establece el artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en concurrencia con los demás de la provincia.

Art. 112. Con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero de 1871 quedan relevados de los reconocimientos periciales de firmas y documentos sospechosos.

Art. 113. El Maestro primero es el jefe responsable de cuanto sucede en la Escuela y el que se entiende con la Junta de distrito y con la Inspección según los casos. En tal sentido le corresponde dirigir todas las operaciones del establecimiento, comunicando sus órdenes al Auxiliar ó Auxiliares que tenga la Escuela.

Art. 114. Ningún Maestro ó Maestra de Escuela pública de Madrid, ya sea propietario, Auxiliar ó interino, podrá percibir el sueldo que tuviere asignado si no presta servicio en la Escuela para que hubiere sido nombrado, ó ésta no se hallare abierta y funcionando.

Art. 115. En caso de traslado de local ó de obra en el mismo, no podrá exceder de un mes el percibo de haberes sin que el Maestro desempeñe un cargo efectivo en la enseñanza.

Art. 116. Si dentro de un mismo año ocurriese más de una vez suspensiones del servicio de la enseñanza por alguno de los motivos expresados anteriormente, el Maestro perderá el derecho al percibo de los haberes en la forma que se menciona en el art. 114.

#### CAPÍTULO XI

##### De los Auxiliares.

Art. 117. Los Auxiliares serán también de cada una de las cinco clases de Escuelas, formándose con cada una de ellas un escalafón. Disfrutarán la mitad del sueldo que el Maestro á cuyas órdenes presten sus servicios.

Art. 118. Para el nombramiento de Auxiliares, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 12 de Marzo último, la Junta municipal formará una lista de los aprobados por el Tribunal de oposiciones que no ocupen plazas de Maestros, y que contendrá tantos individuos como vacantes de Auxiliar hayan de proveerse.

Art. 119. Esta relación se pasará sucesivamente á las Juntas de distrito para que estas formen la lista, de la cual ha de elegir el Maestro. Hecha la elección se comunicará á la Junta Municipal para que expida el nombramiento, ponga el título en la de distrito y dé la posesión al Maestro.

Art. 120. Siempre que se convoquen oposiciones para proveer Escuelas elementales ó superiores, los opositores ó opositoras que resulten aprobados á más de los que ocupen las plazas de Maestros que hayan sido objeto de la oposición se adicionarán al respectivo escalafón de Auxiliares por el orden en que el Tribunal los clasifique.

Art. 121. De los Auxiliares que figuren en el escalafón pasarán á prestar servicios los primeros lugares hasta el número que reclamen las necesidades de la enseñanza. Los demás se considerarán como Auxiliares supernumerarios sin sueldo con derecho á ir ocupando sucesivamente las vacantes que ocurran.

Art. 122. El primer Auxiliar supernumerario en los escalafones de Escuelas superiores y los dos primeros en los de las elementales disfrutarán sueldo como si prestaran servicio, con la obligación de servir durante las ausencias y enfermedades de los compañeros de su clase respectiva, allí donde sea preciso. Cuando no fueran necesarios en las Escuelas, podrán ser llamados á auxiliar los trabajos de la Secretaría general.

Art. 123. En el momento en que ocurra una vacante de Maestro, pasará á servirla en concepto de interino el Auxiliar que ocupe el número primero del escalafón de la clase respectiva, entrando á servir como Auxiliar el primer supernumerario sin sueldo del mismo escalafón. Este cesará de prestar servicios cuando el interino vuelva á su plaza de Auxiliar: los períodos de tiempo así servidos serán acumulables para todos los efectos de la carrera.

#### CAPÍTULO XII

##### De las licencias.

Art. 124. Cuando un Maestro ó Auxiliar de las Escuelas públicas municipales de Madrid necesite ausentarse del punto donde sirve, podrá obtener licencia, por una sola vez dentro de cada año escolar, en la forma siguiente:

Por cuatro días improrrogables del Presidente de la Junta de distrito,

Por ocho días, con facultad de prorrogar por otros ocho de la Junta de distrito.

Por 15 días improrrogables del Presidente de la Junta municipal.

Por un mes con facultad de prorrogarla por otro de la Junta municipal.

Art. 125. En todas estas licencias, que se concederán por escrito y constarán en el expediente personal del interesado, será condición indispensable justificar siempre la necesidad, y la urgencia en los casos que lo requieran, debiendo quien la disfrute dejar en su puesto un sustituto adorno del título correspondiente y retribuido de su cuenta si la licencia excede de los 15 días que el Presidente puede conceder; en otro caso, desempeñarán el servicio los Auxiliares supernumerarios con sueldo.

Art. 126. La aceptación de este sustituto corresponde á la Autoridad que dé la licencia, si fuere Maestro primero quien la solicite. Si fuere Auxiliar, será el Maestro quien acepte el sustituto: en uno y otro caso habrá de ser de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo.

Art. 127. Cuando enfermase un Maestro y la enfermedad no se prolongase más tiempo del que resulta de la acumulación de todas las licencias que puede disfrutar en un año, será sustituido por el Auxiliar propietario que esté á sus órdenes, pasando al puesto de éste un supernumerario con sueldo.

Si la enfermedad se prolongase más allá del tiempo marcado, y los servicios del Auxiliar supernumerario fuesen absolutamente necesarios en otra Escuela, y por la misma causa, pasará á reemplazarle uno de los de sin sueldo, que en este caso percibirá el correspondiente á su clase, con cargo al del Maestro primero.

Art. 128. Los Auxiliares disfrutarán la licencia por enfermos en la misma forma que en el artículo anterior se determina para los Maestros; entendiéndose que transcurrido el tiempo que en el mismo se expresa, y si los servicios del supernumerario con sueldo fueran necesarios en otra Escuela, el sueldo del Auxiliar enfermo se dividirá por partes iguales entre el mismo y el que le supla. El enfermo conservará su puesto en el escalafón y todos los derechos adquiridos.

#### CAPÍTULO XIII

##### Derechos y recompensas del Magisterio.

Art. 129. Los Maestros de las Escuelas públicas de Madrid que tengan el carácter de propietarios con título definitivo, disfrutarán los derechos de inamovilidad y de excedencia que los artículos 170 y 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 conceden á los demás de su clase.

Art. 130. De la misma manera gozarán de la sustitución personal en la forma que disponen las órdenes de 7 de Enero y 4.º de Abril de 1870, y sus disposiciones complementarias.

Art. 131. La Junta municipal, de acuerdo con el Ayuntamiento, dictará las disposiciones convenientes á fin de que tanto los Maestros como los demás funcionarios pertenecientes al ramo de primera enseñanza puedan jubilarse con las condiciones que el Ayuntamiento tenga establecidas para todos sus empleados.

Art. 132. Siempre tendrán derecho, tanto los Maestros como los demás funcionarios de la primera enseñanza municipal de Madrid, á los beneficios del Montepío municipal, según su reglamento, y contribuirán como los empleados del Ayuntamiento.

Art. 133. Cuando un Maestro se distinga notablemente por su celo en bien de la enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, podrá ser objeto de las recompensas que acuerde la Junta municipal, después de oír á las de distrito y al Cuerpo de Inspectores.

Art. 134. Los Maestros ó Maestras y Auxiliares que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas ó conservaran el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad y alcanzan uno de los tres primeros premios en el concurso anual entre las Escuelas del Municipio, tendrán derecho á los premios siguientes:

- 1.º La recompensa que acuerde la Junta municipal en relación con los resultados obtenidos.
- 2.º Ser propuesto al Ministerio de Fomento para distinciones honoríficas.
- 3.º Los Auxiliares recibirán por ello una calificación especial de méritos que surtirá efectos en el escalafón en el sentido de abonárseles un año de servicio para lo prevenido en el párrafo segundo del art. 49 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

Art. 135. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y circular de 19 de Mayo de 1880.

#### CAPÍTULO XIV

##### De las diferentes clases de Escuelas.

Art. 136. Las Escuelas públicas de Madrid serán:

- Superiores de niños y de niñas.
- Elementales de niños y de niñas.
- De párvulos, con asistencia mixta.
- De adultos y de adultas.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal, dividida en Escuela superior y Escuela elemental, que se organizarán por el programa de 4 de Diciembre de 1849 y reglamento de 9 de Setiembre de 1880 en la parte de ambos que se halle vigente, y por las demás disposiciones aplicables á este establecimiento.

Y el grupo escolar modelo, que comprenderá una Escuela de párvulos, una elemental de niñas y otra superior para las mismas, y una elemental y otra superior de niños. Este establecimiento se regirá por el reglamento especial que ha de formarse por la Junta en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Para los efectos de la inspección de todas clases, dependerán también de la Junta municipal y del Cuerpo de Inspectores, como todas las demás.

- La del Colegio municipal de San Ildefonso.
- Las de los Asilos de San Bernardino.

Art. 137. Habrá en cada distrito una Escuela superior de niños y otra de niñas; las elementales que reclamen las necesidades de la enseñanza en el distrito, y dos de párvulos que se considerarán creadas con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1861.

Art. 138. Habrá por lo menos una Escuela de adultos y otra de adultas en cada distrito, cuyas lecciones se darán en la Escuela superior respectiva y por el personal de la misma. En los distritos en que se estimare necesario, la Junta podrá crear más Escuelas de adultos, cuya dirección se confiará al Maestro de Escuela pública ó asimilada que se considere más acreedor á la gratificación que por este concepto ha de percibir.

Art. 139. A falta de los Maestros de Escuela pública, podrá igualmente la Junta encargarse á Maestros de Escuela libre estas enseñanzas.

Art. 140. Será de cargo del presupuesto municipal retribuir á los Maestros de Escuelas públicas ó libres á quienes la Junta haya encargado de estas lecciones. Esta retribución no pasará de 60 pesetas en cada uno de los 40 meses del año escolar.

Art. 141. En la enseñanza de adultos, cada 60 alumnos y fracción de 60 constituirán una clase, y un mismo Maestro no podrá tener más de una clase.

#### CAPÍTULO XV

##### De las materias de enseñanza.

Art. 142. Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la enseñanza en las Escuelas elementales de niños de Madrid comprenderá:

- 1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada acomodadas á los niños.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Nociones de Industria y de Comercio, y algunas muy sumarias de Agricultura.

Art. 143. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley citada, la primera enseñanza en las Escuelas públicas superiores de Madrid comprenderá, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

- 1.º Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.
- 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.
- 3.º Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 144. Según se halla dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, la enseñanza en las Escuelas elementales de niñas abrazará:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada acomodadas á las niñas.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.
- 5.º Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.
- 6.º Labores propias del sexo.

Art. 145. La enseñanza superior de niñas abrazará, además de una prudente ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior:

- 1.º Elementos de Dibujo aplicados á las labores.
- 2.º Ligeras nociones de Higiene y Economía doméstica.

Art. 146. Cumpliendo lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1884, los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: Doctrina cristiana, deberes y forma de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 147. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta municipal podrá iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y ensayar en los establecimientos actuales ó en los que creare los progresos que puedan hacerse en el arte de la educación y de la enseñanza.

#### CAPÍTULO XVI

##### Programas y distribución del tiempo.

Art. 148. En todas las Escuelas sostenidas por el Ayuntamiento de Madrid se dará á cada enseñanza la extensión determinada en los programas que formará la Junta municipal, sometidos á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de la libertad que tiene el Maestro para emplear dentro de ellos los métodos, procedimientos y medios de enseñanza que estimare más convenientes.

Art. 149. La distribución del tiempo será uniforme en todas las Escuelas de Madrid, según su clase y grado, y arreglado al cuadro que acompañará á los programas.

Esta distribución no podrá alterarse sin la aprobación del Inspector Jefe en vista de una necesidad justificada.

#### CAPÍTULO XVII

##### De los exámenes y exposiciones, concursos y certámenes escolares.

Art. 150. En la primera quincena de Julio de cada año se verificarán exámenes públicos en todas las Escuelas elementales, los que serán presididos por una comisión compuesta de individuos de la Junta municipal y de la del distrito donde radique la Escuela: podrán asistir también los Inspectores y el Delegado del distrito respectivo.

Art. 151. En las Escuelas superiores se organizarán en la misma época exposiciones de trabajos escolares, y el examen consistirá principalmente en hacer continuar á los niños sus propios trabajos, si no estuvieren concluidos, y si lo estuvieren en pedirles explicaciones acerca del modo cómo los hubieren realizado.

En estas exposiciones escolares se permitirá la entrada al público durante ocho días.

Art. 152. Anualmente se celebrarán concursos y certámenes entre los alumnos de las Escuelas oficiales y libres de las diversas clases y grados. La Junta fijará la época y designará los Jurados que han de presidir estos certámenes.

Art. 153. En cada distrito se constituirá un Jurado para las Escuelas de párvulos, otro para las elementales, otro para las superiores y otro para los adultos. Cada uno de estos Jurados distribuirá tres premios y tres menciones honoríficas.

Art. 154. Únicamente los alumnos de cada grado y clase de Escuelas que alcancen el primer premio en su distrito tendrán derecho á tomar parte en el certamen general entre los de todas las Escuelas del Municipio.

Art. 155. La Junta municipal redactará un reglamento especial para estos concursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para los efectos de la renovación de cargos en la Junta municipal y en las de distrito, una y otras se entenderán constituidas definitivamente en Julio de 1885.

Art. 2.º Las dos Escuelas superiores de niños y tres de niñas que faltan para completar las 40 de cada sexo que determina la orden de 16 de Agosto de 1877, se proveerán inmediatamente por oposición. El resto de las vacantes, como Escuelas elementales, se proveerán mitad por oposición y mitad por concurso, las de cada sexo.

Art. 3.º Inmediatamente procederá la Junta a distribuir las Escuelas superiores de niños y de niñas, instalando una de cada sexo en cada distrito.

Art. 4.º De la misma manera se incautará la Junta del edificio y enseres de la Escuela Modelo municipal, y cumplirá con toda urgencia lo prevenido en el art. 20, en armonía con el párrafo sexto del 10 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 5.º Inmediatamente se procederá a abrir los concursos y a anunciar las oposiciones, no verificándose aquellos en este año más que una sola vez.

Art. 6.º Los turnos para la provisión de Escuelas de que habla el art. 36, empezarán a contarse luego que queden provistas todas las actuales vacantes, y la primera de las que después ocurran se destinará precisamente al concurso, si no fuere de nueva creación.

Art. 7.º Los Maestros formarán los presupuestos para 1885 á 1886 dentro del término de ocho días después de publicado este reglamento, y los remitirán directamente á la Junta municipal para los efectos ulteriores de la aprobación.

Art. 8.º Al aprobarse estos presupuestos y teniendo á la vista la relación, el libro de texto que debe acompañarlos y otra formado por la Junta de los libros adquiridos anteriormente con destino á las Escuelas y que existen en su poder, se dispondrá que se envíen á las Escuelas aquellos que figuren en el presupuesto respectivo: el importe del valor de estos libros se deducirá de la consignación de material que corresponda á la Escuela á que se envíen, consignándose así en el presupuesto aprobado.

Aprobado por S. M.—PIDAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

Altea 25 invasiones y 21 defunciones.  
Albatera 2 invasiones.  
Almoradí 9 invasiones y 2 defunciones.  
Alfar 2 invasiones.  
Bigastro 4 invasiones y 2 defunciones.  
Benijófar 2 invasiones y 1 defunción.  
Benferri 6 invasiones.  
Callosa de Segura 2 invasiones y 3 defunciones en la población, y en la huerta 2 invasiones.  
Catral 3 invasiones y 4 defunciones.  
Cocentaina 14 invasiones y 3 defunciones.  
Cox 3 invasiones y 2 defunciones.  
Dolores 1 invasión.  
Granja de Rocamora 1 invasión y 2 defunciones.  
Jacarilla 3 invasiones.  
Muro 2 invasiones.  
Nucia 18 invasiones y 8 defunciones.  
Orihuela 5 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 8 invasiones y 3 defunciones.  
Pego 5 invasiones y 7 defunciones.  
Polop 2 invasiones y 1 defunción.  
Rojales 8 invasiones y 2 defunciones.  
Redován 2 invasiones y 2 defunciones.  
Rafal 1 invasión y 1 defunción.  
San Fulgencio 1 invasión.  
Villena 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 6 invasiones y 2 defunciones.  
Alcora 15 invasiones y 12 defunciones.  
Almazora 11 invasiones y 1 defunción.  
Artena 7 invasiones y 1 defunción.  
Bechi 3 defunciones.  
Benafer 4 invasiones y 1 defunción.  
Borriol 2 invasiones y 2 defunciones.  
Burriana 13 invasiones y 5 defunciones.  
Castellnovo 1 invasión.  
Castiel 1 defunción.  
Gaibiel 1 defunción.  
Montgenar 4 invasiones y 2 defunciones.

Nules 9 invasiones y 7 defunciones.  
Segorbe 16 invasiones y 4 defunciones.  
Sot de Ferrer 3 invasiones y 1 defunción.  
Suera 1 invasión.  
Villarreal 9 invasiones y 6 defunciones.  
Villavieja 9 invasiones y 1 defunción.  
Viver 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 11 invasiones y 2 defunciones.  
Villar de Olalla 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 37 invasiones y 12 defunciones.  
En la huerta de dicha ciudad 25 invasiones y 18 defunciones.  
Abarán 4 invasiones y 2 defunciones.  
Albudeite 2 invasiones.  
Alicantarilla 6 invasiones y 5 defunciones.  
Alguazas 7 invasiones y 1 defunción.  
Alhama 18 invasiones y 7 defunciones.  
Archena 14 invasiones y 2 defunciones.  
Blanca 9 invasiones y 6 defunciones.  
Bullas 1 invasión y 1 defunción.  
Cartagena 24 invasiones y 17 defunciones.  
Celasparrá 8 invasiones y 4 defunciones.  
Campos 1 defunción.  
Carmavaen 5 invasiones y 3 defunciones.  
Cechequi 16 invasiones y 8 defunciones.  
Centí 13 invasiones y 3 defunciones.  
Cieza 6 invasiones y 4 defunciones.  
Cotillas 5 invasiones y 1 defunción.  
Molina 8 invasiones y 2 defunciones.  
Ulea 1 invasión y 1 defunción.  
Villanueva 1 invasión.

PROVINCIA DE TERUEL

Calamocha 2 invasiones y 1 defunción.  
Lazareto de la Jaquera 1 invasión y 1 defunción.  
Luco de Giloca 1 invasión y 1 defunción.  
Torno 1 invasión y 1 defunción.  
Torrelacárcel 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 5 invasiones y 3 defunciones.  
Carpio 18 invasiones y 2 defunciones.  
Gerindote 2 invasiones y 3 defunciones.  
Lillo 2 invasiones y 5 defunciones.  
Ontigola 3 invasiones y 2 defunciones.  
Puente del Arzobispo 2 invasiones y 2 defunciones.  
Quismondo 2 invasiones y 1 defunción.  
Villacañas 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 239 invasiones y 135 defunciones.  
Ruzafa 5 invasiones y 3 defunciones.  
Benimamet 1 invasión y 2 defunciones.  
Adzaneta 2 invasiones y 3 defunciones.  
Alacuas 5 invasiones y 2 defunciones.  
Albal 2 invasiones y 2 defunciones.  
Albalat de la Ribera 3 invasiones y 1 defunción.  
Alberique 5 invasiones y 1 defunción.  
Alborache 11 invasiones y 1 defunción.  
Alboraya 5 invasiones y 3 defunciones.  
Albuixech 2 invasiones.  
Alcacer 7 invasiones y 4 defunciones.  
Alcira 14 invasiones y 11 defunciones.  
Alcudia de Carlet 3 invasiones y 2 defunciones.  
Albaya 5 invasiones y 3 defunciones.  
Alfafar 5 invasiones y 4 defunciones.  
Alfarp 3 invasiones.  
Algar 3 invasiones.  
Alginet 13 invasiones y 2 defunciones.  
Almácer 3 invasiones y 1 defunción.  
Almudafes 1 defunción.  
Benaguacil 9 invasiones y 4 defunciones.  
Benifayó de Espioca 2 invasiones.  
Benifaraig 2 invasiones.  
Benigamín 30 invasiones y 12 defunciones.  
Benisano 2 invasiones y 5 defunciones.  
Bétera 3 invasiones y 2 defunciones.  
Benimodo 4 invasiones.  
Bolbait 2 invasiones y 2 defunciones.  
Buñol 2 invasiones y 7 defunciones.  
Burjasot 1 invasión y 1 defunción.  
Calles 3 invasiones y 3 defunciones.  
Campanar 11 invasiones y 1 defunción.  
Carcagente 17 invasiones y 7 defunciones.  
Carlet 5 invasiones y 1 defunción.  
Carpesa 2 invasiones.  
Catarroja 19 invasiones y 26 defunciones.  
Chirivella 10 invasiones y 2 defunciones.

Cuart de Poblet 2 invasiones.  
Cuatrecasas 3 invasiones y 1 defunción.  
Cuatrecasas 1 invasión y 2 defunciones.  
Foguet 1 invasión y 2 defunciones.  
Fuente Encarroz 3 invasiones y 3 defunciones.  
Gandia 2 invasiones y 3 defunciones.  
Godelleta 5 invasiones y 3 defunciones.  
Guadaseques 6 invasiones y 1 defunción.  
Lause 10 invasiones y 1 defunción.  
Liria 23 invasiones y 9 defunciones.  
Llosa de Ranes 3 invasiones y 3 defunciones.  
Macastre 4 invasiones.  
Manises 2 invasiones y 2 defunciones.  
Masamagrell 1 defunción.  
Masanasa 6 invasiones y 4 defunciones.  
Meliana 4 invasiones.  
Mislata 4 invasiones y 1 defunción.  
Mogente 2 invasiones y 3 defunciones.  
Mocada 13 invasiones y 5 defunciones.  
Montaberner 1 invasión y 2 defunciones.  
Montroy 5 invasiones y 1 defunción.  
Ollería 30 invasiones y 6 defunciones.  
Oliva 4 defunciones y 5 defunciones.  
Palomar 3 invasiones y 1 defunción.  
Paterna 9 invasiones y 7 defunciones.  
Paiporta 2 invasiones y 1 defunción.  
Pedralba 9 invasiones y 4 defunciones.  
Picaña 2 invasiones.  
Picassent 8 invasiones y 6 defunciones.  
Puebla de Rugat 8 invasiones y 3 defunciones.  
Potrius 4 invasiones y 2 defunciones.  
Puebla de Vallbona 2 invasiones y 3 defunciones.  
Pueblo Nuevo del Mar 15 invasiones y 12 defunciones.  
Puig 1 invasión y 1 defunción.  
Rafel Buño: 2 invasiones y 3 defunciones.  
Rafel de Salem 8 invasiones y 3 defunciones.  
Real de Montroy 3 invasiones y 2 defunciones.  
Requena 1 invasión y 4 defunciones.  
Ribarroja 3 invasiones y 1 defunción.  
Sagunto 3 invasiones.  
Sedavi 4 defunciones y 4 defunciones.  
Silla 4 invasiones y 1 defunción.  
Sollana 7 invasiones y 4 defunciones.  
Sueca 4 invasiones y 10 defunciones.  
Tabernes Blanques 2 invasiones y 1 defunción.  
Torreñe 24 invasiones y 8 defunciones.  
Tous 2 invasiones.  
Turis 5 invasiones y 3 defunciones.  
Vallada 3 invasiones y 2 defunciones.  
Villalonga 23 invasiones y 3 defunciones.  
Villamarchante 7 invasiones y 3 defunciones.  
Villanueva de Castellón 3 invasiones y 1 defunción.  
Villanueva del Grao 19 invasiones y 9 defunciones.  
Villar del Arzobispo 30 invasiones y 6 defunciones.  
Vinalosa 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Almonacid de la Sierra 1 invasión y 2 defunciones.  
Alborge 1 invasión.  
Acered 6 invasiones y 1 defunción.  
Alagón 3 invasiones.  
Arándiga 1 invasión.  
Carenas 3 invasiones y 2 defunciones.  
Bardallur 2 invasiones y 5 defunciones.  
Bárboles 1 invasión.  
Calatorao 4 invasiones y 1 defunción.  
Chiprana 9 invasiones y 3 defunciones.  
Escatrón 1 invasión.  
Epila 14 invasiones y 3 defunciones.  
Fuentes de Ebro 5 invasiones y 2 defunciones.  
Lumpiaque 4 invasiones.  
La Almolda 2 invasiones y 1 defunción.  
La Almunia 4 invasiones.  
Malueda 2 invasiones y 1 defunción.  
Monterde 2 invasiones.  
Morata de Jalón 1 invasión.  
Olivas 3 invasiones.  
Plasencia 4 invasiones.  
Quinto 6 invasiones y 2 defunciones.  
Riela 1 invasión y 2 defunciones.  
Rueda de Jalón 5 invasiones y 1 defunción.  
Saviñan 1 invasión y 3 defunciones.  
Santa Cruz de Toved 7 invasiones y 1 defunción.  
Sástago 14 invasiones.  
Sobradiel 1 invasión y 1 defunción.  
Salillas 1 invasión.  
Terrer 2 invasiones y 1 defunción.  
Urrea de Jalón 1 invasión.  
Utebo 3 invasiones y 1 defunción.  
Velilla de Ebro 5 invasiones y 1 defunción.  
Villanueva de Gállego 3 invasiones y 1 defunción.  
Villafeliche 1 invasión y 1 defunción.  
Villalba 4 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 50 invasiones y 69 defunciones.  
Ciempozuelos 2 invasiones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
<b>INVADIDOS</b>				
Bonifacia del Vall.....	»	Espíritu Santo, 27, primero.....	Universidad.....	
Doña Isabel García Martínez Ortega, Marquesa del Romeral.....	»	Alcalá, 17, principal.....	Buenavista.....	
Atanasia Tobarri.....	»	Sombrería, 2, entresuelo.....	Hospital.....	
Claudio Huertas Cabero.....	»	Ronda de Atocha, 6, segundo, núm. 2.....	Inclusa.....	
Señora de Laserna.....	»	Fuencarral, 30, cuarto interior.....	Hospicio.....	
<b>FALLECIDOS</b>				
María de Lara.....	»	Magallanes, 14, patio.....	Universidad.....	Invadida el día 7.
Dionisia Pérez Mendoza.....	60 años....	Postas, 23.....	Audiencia.....	Ingresó en el hospital. Invadida el día 6.
Doña Isabel García Martínez Ortega, Marquesa del Romeral.....	»	Alcalá, 17, principal.....	Buenavista.....	Invadida ayer.
Claudio Huertas Cabero.....	»	Ronda de Atocha, 6, segundo, núm. 2.....	Inclusa.....	Invadido ayer.

Madrid 9 de Julio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR (Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	Fecha de la antigüedad en la clase.			Tiempo de servicio en la clase			Tiempo total de servicios			OBSERVACIONES
			Día	Mes.	Año	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	
29	D. Claudio Cabo y Vázquez	Gobierno civil de Manila	21	Diciembre	1883	1	4	17	13	9	21	"
30	D. Joaquín Fernández Gutiérrez	Contaduría general de Cuba	17	Enero	1884	1	4	"	15	2	26	"
31	D. Ramón Sánchez del Alsar	Intendencia general de Cuba	4	Febrero	1884	1	3	17	16	5	22	"
32	D. Drosino Wiltz y Betancourt	Cesante	11	Marzo	1881	1	3	12	24	6	3	"
33	D. Francisco Ortega y Ayala	Archivero general de Cuba	47	Agosto	1883	1	3	2	27	4	15	"
34	D. José Díaz de la Cortina	Contaduría general de Cuba	29	Febrero	1884	1	3	2	4	9	"	"
35	D. José Porres y Taviel de Andrade	Administración de Hacienda de Manila	4	Enero	1884	1	3	"	7	"	22	"
36	D. Alfonso Ramos y Linares	Cesante	6	Febrero	1875	1	1	24	9	6	23	"
37	D. Miguel Blanco	Inspector de Hacienda de Filipinas	28	Marzo	1884	1	1	17	7	5	25	"
38	D. Antonio María del Valle	Cesante	29	Diciembre	1881	1	"	"	14	2	21	"
39	D. Francisco Posada y García Duque	Cesante	2	Enero	1884	"	10	5	20	9	3	"
40	D. Manuel Sanmartín	Cesante	26	Setiembre	1880	"	10	4	20	9	3	"
41	D. Bernardino Jover	Administrador de la Aduana de Cárdenas	8	Agosto	1884	"	9	1	16	2	6	"
42	D. Mariano Berbiela	Cesante	8	Noviembre	1872	"	8	28	20	7	16	"
43	D. José María Jorro y Campos	Cesante	1.	Abril	1878	"	8	"	25	"	17	"
44	D. Pedro González del Real	Cesante	24	Abril	1883	"	7	21	19	11	1	"
45	D. Braulio González Mori	Aduana de la Habana	6	Noviembre	1884	"	7	20	11	7	27	"
46	D. Antonio Meca y Corcoles	Cesante	20	Enero	1876	"	7	12	6	"	20	"
47	D. Gonzalo Montaño	Secretaría del Gobierno civil de Matanzas	6	Noviembre	1884	"	7	"	4	11	"	"
48	D. Juan Berro y Gómez	Cesante	29	Marzo	1884	"	6	29	9	4	7	"
49	D. Leoncio Areal Rodríguez	Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico	3	Diciembre	1884	"	6	8	5	"	2	"
50	D. Enrique Pardiñas	Junta de la Deuda de Cuba	1.	Agosto	1884	"	5	24	2	6	24	"
51	D. José María de Madariaga	Cesante	5	Octubre	1880	"	5	4	12	3	23	"
52	D. Edmundo Wood	Cesante	1.	Agosto	1884	"	5	"	1	10	20	"
53	D. José Fernández Pidal	Cesante	6	Noviembre	1881	"	4	"	18	11	5	"
54	D. Antonio de Santisteban	Cesante	5	Marzo	1880	"	3	24	22	16	9	"
55	D. Mariano Zaero	Dirección de Administración civil de Filipinas	4	Setiembre	1884	"	3	21	1	6	"	"
56	D. Rafael Góngora y Casanova	Cesante	28	Diciembre	1883	"	2	9	"	2	"	"
57	D. Ricardo Lachica y Moreno	Secretaría del Gobierno general de Cuba	27	Abril	1885	"	1	12	18	2	23	"
58	D. Manuel Stort y Navarro	Cesante	11	Marzo	1881	"	"	17	8	5	29	"
59	D. Manuel Lluch y Gangá	Cesante	6	Diciembre	1883	"	"	8	11	5	11	"
60	D. Gabriel Martínez Ubago	Interventor central de Loterías de Filipinas	23	Febrero	1885	"	"	"	15	9	23	Electo.
61	D. Juan Soto y Torres	Dirección de Administración civil de Filipinas	27	Mayo	1885	"	"	"	12	2	28	Electo.
OFICIALES PRIMEROS DE ADMINISTRACIÓN												
1	D. José Nicolás Dauvón	Administrador de la Aduana de Agudilla	6	Mayo	1875	10	1	25	27	7	4	Fué Jefe de Negociado de segunda cuatro años.
2	D. José Méndez Arcaya	Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico	18	Junio	1869	7	5	14	15	10	21	Idem id. id. dos años.
3	D. Félix Mathet y Orzá	Idem del de Cuba	7	Febrero	1875	7	8	10	14	10	8	Idem id. id. tercera tres años.
4	D. José Montero y Vidal	Cesante	30	Octubre	1876	1	11	6	13	1	22	Es Jefe de Negociado de tercera en la Península con dos años y cuatro meses.
5	D. Luis Merri y Colón	Depositario de fondos del Gobierno civil de Manila	17	Octubre	1884	"	6	19	26	3	25	Fué Jefe de Negociado de tercera cuatro meses.
6	D. José Jesús Heredia	Cesante	10	Febrero	1864	11	11	16	14	2	10	"
7	D. Justo Sánchez Taboada	Contador de la Aduana de Mayáñez	14	Julio	1875	9	"	15	26	4	28	"
8	D. José Quesada y Ruiz	Administrador de la de Arceibo	4	Julio	1878	8	11	"	14	10	11	"
9	D. Rafael Berbén y Acosta	Cesante	15	Abril	1868	7	11	23	31	9	3	"
10	D. Juan Antonio Bueno	Vista farmacéutico de la Aduana de la Habana	7	Octubre	1878	6	9	28	7	3	24	"
11	D. Sandalio Charbonier	Intendencia general de Puerto Rico	13	Diciembre	1878	6	5	15	18	2	19	"
12	D. Filomeno Muñoz	Administración principal de Loterías de Cuba	27	Junio	1879	6	1	29	25	9	2	"
13	D. Felipe Gómez Portillo	Cesante	19	Setiembre	1878	5	8	3	18	3	1	"
14	D. Dionisio López Bonel	Cesante	27	Mayo	1876	4	10	6	32	10	6	"
15	D. José Mecena y Marino	Contador de la Aduana de Santiago de Cuba	9	Julio	1878	4	9	14	4	9	14	"
16	D. Manuel Garride y Fabio	Cesante	29	Junio	1881	4	8	5	44	"	23	"
17	D. Manuel Martínez Velasco	Vista de la Aduana de la Habana	15	Marzo	1878	4	7	25	21	"	25	"
18	D. Sebastián Martínez Goni	Secretaría del Gobierno general de Cuba	4	Diciembre	1880	4	6	"	27	11	6	"
19	D. Joaquín Ramírez Caballero	Cesante	11	Marzo	1867	4	3	6	26	8	9	"
20	D. Manuel Aliacar Zumeta	Administrador de Hacienda de Bulacán	15	Febrero	1881	4	3	"	9	2	27	"
21	D. Juan Morales de los Ríos	Junta de la Deuda de Cuba	19	Febrero	1881	4	2	"	4	2	"	"
22	D. Francisco Galván Sánchez	Administración Central de Impuestos de Filipinas	20	Abril	1881	4	1	"	4	1	"	"
23	D. Joaquín Monzón Zuazo	Intendencia general de Cuba	11	Marzo	1881	4	"	15	5	9	3	"
24	D. José R. González	Cesante	8	Febrero	1864	3	11	26	42	2	"	"
25	D. José Hurtado Mendoza	Intendencia general de Cuba	17	Junio	1881	3	10	22	11	9	2	"
26	D. Manuel Sánchez Iniguez	Secretaría del Gobierno general de Cuba	4	Noviembre	1881	3	7	11	12	"	11	"
27	D. Joaquín Arangoiz Arrieta	Idem del Consejo de Administración de Cuba	3	Noviembre	1881	3	6	18	5	2	19	"
28	D. Rafael de la Bastida	Cesante	13	Noviembre	1881	3	4	13	9	4	20	"
29	D. Eduardo Esteban Ayala	Cesante	9	Octubre	1878	3	2	28	21	9	5	"
30	D. Francisco Salas Cozar	Cesante	1.	Enero	1866	3	1	26	21	1	18	"
31	D. Ramón A. del Sol	Cesante	15	Diciembre	1877	3	"	15	28	10	10	"
32	D. José Santamarina	Secretaría del Gobierno general de Filipinas	3	Marzo	1882	2	11	23	9	7	9	"
33	D. Juan de la Orden Bareones	Cesante	18	Diciembre	1868	2	10	6	4	10	11	"
34	D. Juan Arceaga de la Vega	Contador de la Aduana de Ponce	26	Octubre	1882	2	7	"	7	1	7	"
35	D. Francisco Dans y Pita	Cesante	17	Mayo	1876	2	5	21	12	6	6	"
36	D. Emilio Carrearte y Medina	Cesante	19	Setiembre	1878	2	4	27	2	4	27	"
37	D. Jesús Polanco	Administrador de Hacienda de Ilo-Ilo, Filipinas	22	Noviembre	1882	2	4	22	3	4	22	"
38	D. Santos Aguilera y Martínez	Administración Central de Contribuciones de Puerto Rico	12	Febrero	1879	2	4	18	8	7	"	"
39	D. Enrique Ferrant y Beris	Cesante	15	Marzo	1878	2	3	18	4	6	2	"
40	D. Antonio Vázquez Rivero	Tesorería general de Filipinas	29	Enero	1883	2	3	"	3	2	24	"
41	D. Federico Ordax Avevilla	Administrador de Hacienda de Capiz, Filipinas	24	Abril	1883	2	1	"	"	"	"	"
42	D. Venancio Quevedo Ramos	Cesante	5	Diciembre	1881	2	1	"	2	1	"	"
43	D. José de Pazos y Valdés	Cesante	26	Junio	1881	2	"	4	39	8	11	"
44	D. Aurelio Aguayo	Administración de Hacienda de la Habana	6	Febrero	1883	1	11	"	3	7	10	"
45	D. Alfredo de Castro	Vista de la Aduana de Manila	25	Noviembre	1874	1	10	18	9	7	26	"
46	D. José Viudes y Girón	Administrador de Hacienda de Cebú en Filipinas	24	Abril	1883	1	10	"	8	8	28	"
47	D. Isidro Ferrer y Checa	Aduana de la Habana	17	Agosto	1883	1	8	11	13	6	17	"
48	D. José Díaz Figueroa	Secretaría del Gobierno general de Filipinas	8	Octubre	1883	1	8	7	19	4	"	"
49	D. José García Sanz	Administrador de Hacienda de Cavite, Filipinas	20	Setiembre	1883	1	8	"	9	8	1	"
50	D. Luis de la Cavada	Administración de Hacienda de la Habana	3	Octubre	1883	1	7	28	5	9	9	"
51	D. Ramón Rubio y Amor	Contaduría general de Filipinas	8	Octubre	1883	1	7	4	16	10	7	"
52	D. José Luis Maury y Urive	Dirección de Administración civil de Filipinas	12	Setiembre	1883	1	7	"	4	7	6	"
53	D. Enrique Sánchez Gallego	Administrador de Hacienda de la Pampanga, Filipinas	24	Diciembre	1875	1	6	"	"	"	"	"
54	D. Fernando Rubiera	Ordenación general de Pagos de Filipinas	4	Diciembre	1883	1	6	"	1	6	"	"
55	D. Saturnino González Rivera	Administrador de la Aduana de Humacao, Puerto Rico	27	Setiembre	1883	1	5	23	10	8	8	"
56	D. Antonio Micó y Muñoz	Administrador de Hacienda de Pangasinán, Filipinas	3	Enero	1883	1	5	25	3	10	15	"
57	D. Carlos Malo y Busina	Cesante	3	Marzo	1883	1	5	13	6	3	5	"
58	D. Agustín Álvarez Sotomayor	Cesante	26	Marzo	1877	1	5	1	6	"	20	"
59	D. Bernabé Muñoz Cobo	Administración Central de Rentas de Filipinas	4	Enero	1884	1	5	"	1	5	"	"
60	D. Francisco Picón y Rey	Cesante	7	Febrero	1873	1	4	17	28	10	24	"
61	D. Agustín Lasqueti	Administrador de Hacienda de Albay, Filipinas	4	Diciembre	1883	1	4	"	16	7	24	"
62	D. Ricardo Bonhiver	Dirección de Administración civil de Filipinas	14	Enero	1884	1	4	"	10	"	1	"
63	D. Eduardo Cribell y Caño	Cesante	14	Noviembre	1881	1	3	20	6	4	2	"
64	D. Dionisio Díaz Delgado	Secretaría del Gobierno general de Cuba	15	Marzo	1884	1	3	16	12	11	10	"
65	D. Enrique Melhado	Dirección de Administración civil de Filipinas	21	Diciembre	1883	1	3	10	4	5	"	"
66	D. Santiago Infante Palacio	Administración Central de Contribuciones de la Habana	29	Febrero	1884	1	2	24	8	6	21	"
67	D. Manuel Girón y López	Administración general de Correos de Filipinas	28	Enero	1882	1	2	10	3	3	29	"
68	D. Julio Torrado y Llorente	Contador de la Aduana de Matanzas	29	Marzo	1884	1	1	6	3	2	9	"
69	D. Guillermo Herrera	Intendencia general de Cuba	27	Marzo	1884	1	"	3	4	8	4	"

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Domingo Martínez Navarro, la plaza de Juez de primera instancia de Las Palmas, de término, en la provincia de Canarias. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder Judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.  
Madrid 7 de Julio de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la representación del Sr. Marqués de Camposagrado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pola de Laviana á verificar cierta inscripción pendiente en este Centro, en virtud de apelación del interesado:

Resultando que por escritura otorgada en 24 de Mayo de 1833, D. Carlos Antonio Casaprin Argüelles y su hijo Don Ramón María vendieron á D. Francisco Bernaldo de Quirós, Marqués de Camposagrado, un foro de cuatro fanegas de pan de escanda de renta impuesto sobre las caserías de Camellera y otra casería nombrada del Navaluco, tomándose razón de la escritura al folio 242 vuelto del libro 4.º de Cifra:

Resultando que D. Juan Antonio de Naves, Benito Aller, Francisco Vázquez, Francisco García y Ramona de Torre reconocieron por escritura de 5 de Marzo de 1841 á Doña María Jacoba Valdés Inclán, viuda del Marqués de Camposagrado, por señora del dominio directo de un foro de tres fanegas de renta impuesto sobre la casería y bienes de Camellera: cuya escritura fué también razonada al folio 10 vuelto, del libro 2.º de la misma parroquia:

Resultando que en el año de 1881 fué reconocido de nuevo el dominio directo de Doña María Jacoba Valdés por Benito Aller y consortes, haciéndose constar en nuevo reconocimiento en el folio 287 del libro 4.º de la antigua Contaduría:

Resultando que en virtud de expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana fué inscrita la posesión de un coto llamado «Torre de los Reyes y Camellera», á nombre del Sr. D. José María Bernaldo de Quirós, extendiéndose al efecto un asiento en el folio 180 del libro 21 de Langreo del Registro moderno:

Resultando de las inscripciones que aparecen á continuación de la anterior con los números 2.º, 3.º y 4.º: que por fallecimiento de D. José María Bernaldo de Quirós se adjudicó la finca libre de cargas á su hijo D. José María Bernaldo de Quirós y González Cienfuegos, Marqués de Camposagrado y de la Isabela, según partición otorgada en 26 de Diciembre de 1865: que el indicado heredero hipotecó la finca á D. Emilio Carreño y Valdés por escritura de 11 de Agosto de 1871, y que en juicio ejecutivo promovido por el citado acreedor contra el señor Marqués de Camposagrado vendió el Juzgado á aquél la mencionada finca por escritura otorgada el día 3 de Octubre de 1881:

Resultando que Doña María Jacoba Valdés Inclán falleció el 17 de Setiembre de 1859, y en el testamento y memoria en que dejó consignada su voluntad ordenó que aquellos de sus bienes que administraba Naves pasasen en usufructo á D. Lorenzo Madariaga para que con ellos fundase una capellanía colativa, y si esto no fuere posible, ó falleciese el D. Lorenzo sin hacer la fundación, que heredase tales bienes en plena propiedad el que fuese á la sazón Marqués de Camposagrado:

Resultando que muerto D. Lorenzo Madariaga el día 29 de Febrero de 1880 promovió un expediente de información *ad perpetuam*, ante el Juzgado de Pola de Laviana D. José Muñoz, en nombre de D. José María Bernaldo de Quirós y González Cienfuegos, y ultimado ese expediente pidió en su virtud dicho señor se inscribiese á nombre de su principal, entre otras fincas y derechos, el dominio directo de las caserías de Camellera:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Pola de Laviana no admitió la inscripción solicitada en cuanto á la finca de que se ha hecho mérito, por estar inscrita á favor de D. Emilio Carreño:

Resultando que D. Bernardo Zapico, en nombre del Sr. Marqués de Camposagrado, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se dejase sin efecto, fundado en las escrituras de 24 de Mayo de 1833 y 5 de Marzo de 1841, y en que su poderdante deriva su derecho de las personas que adquirieran el inmueble en virtud de esas escrituras, según acreditan los documentos insertos en el testimonio de cuya inscripción se trata:

Resultando que oído el Registrador de Pola de Laviana, informó: que D. Emilio Carreño adquirió é inscribió en 1881 el coto de Torre de los Reyes y Camellera como libre de todo gravamen, y esa inscripción impide que se verifique la del título, en cuya virtud el actual Marqués de Camposagrado heredó en 1880 el dominio directo de la casería de Camellera: que aunque es cierto que las garantías establecidas en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria son propias de los títulos traslativos de dominio, no hay que olvidar que en el caso actual la prescripción ha venido á consolidar y asegurar el derecho inscrito, dado que la primera inscripción de posesión de los bienes adquiridos por D. Emilio Carreño fué extendida en el año de 1867: que las inscripciones de posesión impiden que se inscriba el dominio á favor de persona distinta mientras no se declare que es de mejor derecho, declaración que sólo pueden hacer los Tribunales en el juicio correspondiente: que si se inscribiera el dominio directo de la casería de Camellera á favor del Marqués de Camposagrado quedaría cancelada la inscripción de D. Emilio Carreño: que si bien los documentos presentados por el Sr. Marqués de Camposagrado acreditan que heredó de Doña María Jacoba Valdés é Inclán el dominio directo de la casería que nos ocupa, falta saber si puede hacer efectivo ese título en perjuicio de tercero, ó sea de D. Emilio Carreño, que adquirió la finca libre de cargas al amparo del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y sin que constara en el Registro que aquella finca era la misma gravada con el foro; y que lo que en el presente recurso se ventila es la validez de dos inscripciones contradictorias, y esto no puede resolverse en la vía gubernativa:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la calificación recurrida, fundado en que las tomas de razón de 1833, 1841 y 1851, referentes al dominio directo de las caserías de Camellera, surten los mismos efectos que los asientos del Registro moderno, según el art. 307 del Reglamento hipotecario, y por tanto no pueden ser canceladas sino por los medios que establece el art. 82 de la Ley; en que no siendo dueño del dominio directo el recurrente en 1867, ni al constituir la hipoteca en 1871, pues estaba pendiente de la condición impuesta por Doña

María Jacoba Valdés Inclán de que se espiritalizaran ó no esos bienes por el legatario del usufructo D. Lorenzo Madariaga, las tres inscripciones del censo ya mencionadas no han podido desaparecer sin denuncia de los interesados en el legado: que inscrito el dominio directo en los antiguos libros, hay que averiguar si esas inscripciones pueden ser canceladas sin conocimiento del dueño, y si una vez extendido un asiento contrario á ellas ha de prevalecer éste, ó darse la preferencia á aquéllas: que la inscripción de posesión verificada en 1867 en contra de otros asientos anteriores es de todo punto nula, y no se la puede atribuir efecto alguno sin contravenir á los principios generales del derecho y á los especiales de la legislación hipotecaria; y que la infracción de los preceptos de esta cometida al inscribir la posesión de la casería de Camellera á favor de quien no derivaba el derecho de quien lo tenía según el Registro, no se disculpa con la hipótesis de que el Registrador ignoraba que el coto de Torre de los Reyes y Camellera era el mismo grupo de fincas registradas, bajo la denominación de caserías de Camellera y Torre de los Reyes, por cuanto no cabe exigir ahora la indemnización en que hayau incurrido los inscribientes de 1867, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada del Registrador, fué revocado el auto de que se ha hecho mención: primero, porque, con arreglo al artículo 82 de la Ley, no es posible cancelar la inscripción de Don Emilio Carreño mientras no preste su consentimiento ó renuncie la ejecutoria que aquel precepto exige: segundo, porque no es posible declarar la nulidad de las inscripciones en la vía gubernativa: tercero, porque es perfectamente aplicable al caso actual el art. 17 de la Ley, dado que la prescripción ha venido á consolidar el derecho inscrito de D. Emilio Carreño, cuyo asiento surte los mismos efectos que el de propiedad, á no ser que los Tribunales declaren lo contrario: cuarto, porque las inscripciones de posesión impiden que se inscriba el dominio á favor de persona distinta interin no renuncie declaración judicial acerca de quién tiene mejor derecho á la propiedad de los bienes: quinto, porque si bien es cierto que el Sr. Marqués de Camposagrado justifica que heredó de Doña María Jacoba Valdés el dominio directo de las fincas en cuestión, es muy dudoso que pueda hacer uso de tal derecho en perjuicio de tercero, con tanto más motivo, cuanto que D. Emilio Carreño alegará que el Marqués de Camposagrado carece de acción para reclamarle el dominio directo de unos bienes que él mismo le hipotecó libres de todo gravamen, y que con igual declaración le fueron vendidos judicialmente en 1861; y sexto, porque la cuestión que en el presente recurso se ventila se reduce á resolver sobre la eficacia de dos inscripciones contradictorias, y esto no puede decidirse en un recurso gubernativo:

Vistos los artículos 82 y 403 de la Ley Hipotecaria: Considerando que las inscripciones de posesión perjudican ó favorecen á tercero en cuanto á los efectos que atribuyen las Leyes á la mera posesión:

Considerando que uno de estos efectos consiste en mantener en ésta al que la tiene inscrita á su favor mientras no obtenga el propietario una sentencia en que se declare su preferente derecho, y se ordene su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que inscrito el coto de la Camellera libre de cargas á favor de D. Emilio Carreño, por más que la inscripción de su causante sea de mera posesión, no es legal inscribir después una escritura que anula en parte los derechos de aquél, so pretexto de que tiene tan sólo la mera posesión, pues que, según ya se ha dicho, las inscripciones de esta clase son tan firmes y valederas como las demás, y se hallan como todas bajo la tutela de los Tribunales de justicia:

Considerando que en contra de estas razones no es apreciable en un recurso gubernativo la de que fué imprecendente la inscripción 1.ª del folio 180 del libro 21 del Registro moderno, pues sólo á los Tribunales es dado resolver en el correspondiente juicio acerca de la validez ó nulidad de los asientos é inscripciones:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 7

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 91 Antonio Mayor.—Segovia.
- 92 Adolfo Espejo.—Valencia.
- 93 Anastasio Martínez.—Haro.
- 94 Estanislao Velasco.—Castillejo.
- 95 Eugenia Redal.—Ausejo.
- 96 Dolores Pellico.—Carabanchel.
- 97 Francisco Aguirre.—Alcobendas.
- 98 Josefa García.—San Jorge.
- 99 Juan Cabezas.—Campanería.
- 100 Josefa Vera.—Consuegra.
- 101 León Palacios.—Calatayud.
- 102 María D. Serrano.—Andújar.
- 103 Miguel Mayoral.—Hervideros.
- 104 María Rodríguez.—Coé.
- 105 Melitona Mancanoleas.—Vallecas.
- 106 María D. Espinosa.—Corella.
- 107 Manuel Yazuar.—Berriz.
- 108 Paz Villavicencio.—Carabanchel.
- 109 Ricardo del Pino.—Hernani.
- 110 Remigio Luna.—Torrubia.
- 111 Tomás de la Calzada.—Sevilla.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y

emplaza por primera vez á D. Víctor Pagés, Contador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Octubre de 1874, presupuesto de 1874-75; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1885.—Manuel Tomás. 46—P

Juzgados de primera instancia.

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

En virtud de providencia de 1.º del que rige, dada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en vista de la demanda presentada por el Procurador D. Rafael Ramis, á nombre de D. Antonio y Doña Joaquina Barceló y Oliver, sobre liberación de censos y cancelación de gravámenes á que están afectas la casa zaguán números 24 y 23, y la botiga núm. 1 de la calle de la Calatrava de esta misma ciudad, que fué de D. Rafael Roselló, se cita y emplaza por segunda vez á los herederos de Julia Amengual, al representante de la manda pía de Doña Gabriela Capó, de Don Andrés, D. Guilermo y D. Antonio Sard y Calvo, ó sus legítimos sucesores, y á los herederos de D. Damián Jaime y Galmes, contra quienes se dirige dicha demanda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma, á fin de evacuar el traslado que se les ha conferido; pues que de no hacerlo se procederá á lo que en derecho corresponda, parándose los perjuicios á que haya lugar.

Palma 8 de Junio de 1885.—Sebastián Gazá. X—43

NOTICIAS OFICIALES

Nuestra Señora de las Nieves.

SOCIEDAD MINERA

Número 238.—En la villa de Aspe, á 18 de Agosto de 1882. En este día, ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, y testigos que después se expresarán, comparecieron:

D. Vicente Cremades Martínez, que asegura ser de 67 años de edad, casado, Juez jubilado y propietario, de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal que exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en Julio del próximo pasado año, sin constar la fecha, con el núm. 610.

D. Francisco Gras Bernal, que dice ser de 42 años de edad, soltero, Presbítero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 15 del último Octubre, con el núm. 438.

D. Teodoro López Beviá, que manifiesta ser de 34 años de edad, casado, Médico y propietario y vecino de esta villa, lo que acredita con la cédula personal que se le ha expedido por esta Alcaldía en 13 del último Octubre, con el núm. 273.

Y D. Eugenio Ros Córdoba, que asegura ser de 50 años de edad, casado, guarnicionero, y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal que por esta Alcaldía se le ha expedido en 7 del próximo pasado Octubre, con el núm. 166.

Cuyas cédulas me han exhibido y les he devuelto.

Quienes, manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, libre y espontáneamente todos dijeron: Que tienen convenido constituirse en sociedad para la explotación de una mina de agua para riego, titulada *Nuestra Señora de las Nieves*, sita en el término de la villa de Aspe, provincia de Alicante, á cuyo efecto tienen concertadas las bases y condiciones de la misma, y con el fin de darle todo el carácter legal que la misma requiere, han resuelto dejarlo consignado por medio de escritura pública, y para llevarlo á efecto en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan: Que se constituyen en sociedad para la explotación de la mina referida bajo las bases siguientes:

Primera. El objeto de la Sociedad es el explotar la mina de aguas de riego en que la misma viene interesándose y se interese en lo sucesivo por virtud de acuerdo tomado en junta general, y su domicilio legal lo será en esta villa.

Segunda. El capital social se compondrá de 528 acciones indivisibles, transferibles por endoso, con los derechos y obligaciones que se especificarán en el reglamento, las que se distribuirán tomando 70 cada uno de los comparecientes, reservándose las demás en cartera; ascendiendo el cañon de superficie de dicha mina, capitalizado, á 5.866 pesetas.

Tercera. Constituirán la junta general los dueños ó representantes de una ó más acciones, no reconociendo más que un solo voto á cada individuo aunque posea ó represente varias acciones.

Cuarta. Se convocará á junta general por medio de pregón, y los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de socios que asista.

Quinta. La Junta directiva la compondrán siete socios nombrados por la junta general, y éstos entre sí se conferirán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Y sexta. En la primera junta general se aprobará el reglamento por que la Sociedad debe regirse, se nombrará el Depositario y la Junta directiva.

ACTA

Número 239.—En la villa de Aspe, á 18 de Agosto de 1882. En este día, ante mí D. José Nicolás Martínez y Gumiel, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, hallándose en mi estudio, comparecieron los señores siguientes:

D. Vicente Cremades Martínez, que asegura ser de 67 años de edad, casado, Juez jubilado y propietario, de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal expedida por la Administración económica de esta provincia en Julio del próximo pasado año, sin constar la fecha, con el núm. 610.

D. Francisco Gras Bernal, que dice ser de 42 años de edad, soltero, Presbítero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal expedida á su favor por esta Alcaldía en 15 del último Octubre, con el núm. 438.

D. Teodoro López Beviá, que manifiesta ser de 34 años de edad, casado, Médico y propietario y vecino de esta villa, se-

gún acredita con la cédula personal que se le ha expedido por esta Alcaldía en 13 del último Octubre, con el núm. 275.

Y D. Eugenio Ros Córdoba, que asegura ser de 50 años de edad, casado, guarnicionero y de esta vecindad, lo que acredita con la cédula personal que por esta Alcaldía se le ha expedido en 7 del próximo pasado Octubre, con el núm. 166.

Cuyas cédulas me han exhibido y les he devuelto.

Quienes manifestando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y considerando por tanto que tienen la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dijeron que los comparecientes representan 280 acciones de las 528 de que se compone la Sociedad para la explotación de una mina de agua para riego, sita en el término de esta villa de Aspe, fundada por escritura ante el presente Notario en este día, correspondiendo 70 acciones a cada uno de los comparecientes, conservándose las restantes en cartera; y hallándose en el caso de legalizar aquella escritura, se procedió a la lectura de la misma, y por unanimidad declaran constituida dicha Sociedad, y de conformidad con lo que se determina en la condición 6.ª de la repetida escritura, en la primera junta general que se celebre aprobarán su reglamento y nombrarán la directiva.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, advertí á los comparecientes la obligación que tenían de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana, para satisfacer á la Hacienda si algún derecho devengase del impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrían de no hacerlo.

Dejo en sus bases, y en la forma ya expuesta, dejan establecida la Sociedad minera mencionada, que se obligan á cumplir religiosamente con todas sus partes sin reclamación en contrario.

Y yo el Notario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, advertí á los otorgantes la obligación que tenían de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido dentro de 30 días, á contar desde mañana para satisfacer á la Hacienda el impuesto establecido, y de la pena y responsabilidad en que incurrían de no hacerlo.

Así lo dijeron y otorgaron los señores comparecientes, y firman con los testigos presenciales Francisco Cañizares García y Francisco Caparrós Galván, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Enterados por mí el Notario los señores comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer esta escritura por sí mismos, ó para oírmela leer, optan por este medio; y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos, dando fe yo el Notario de conocer á los otorgantes y de lo contenido en este instrumento público.—Vicente Cremades.—Francisco Gras.—Teodoro López.—Eugenio Ros.—Francisco Cañizares.—Francisco Caparrós.—Signado, José Nicolás Martínez y Gumiel.

Con lo cual quedó terminada esta acta, que firman todos los que á ella concurrieron.

Enterados por mí el Notario del derecho que la ley les concede á los señores presentes para leer esta acta por sí, ó para oírmela leer, optan por este medio, y habiéndola leído yo en alta voz, la aprobaron todos, siendo requerido por los mismos para levantar esta acta. De todo lo que doy fe, como igualmente del conocimiento de los comparecientes.—Vicente Cremades.—Francisco Gras.—Teodoro López.—Eugenio Ros.—Signado, José Nicolás Martínez y Gumiel. X—47

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and currencies like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bajar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE JULIO

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses and rows for various financial instruments like Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Julio de 1885.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind direction, and humidity measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 8 de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.

- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 207.—Carneros, 22.—Corderos, 538.—Ternezas, 41.—Ovejas, 18.—Total, 826.

Su peso en kilogramos..... 46.720.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and a TOTAL row.

Madrid 8 de Julio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Con mayor concurrencia que en las noches anteriores se ha celebrado en el Jardín del Buen Retiro el cuarto concierto por la Sociedad Unión Artístico Musical, que dirige el Maestro Espino. Todas las piezas que componían el programa fueron muy aplaudidas, mereciendo varias de ellas los honores de la repetición.

La Empresa del teatro de la Alhambra está reorganizando la compañía que actúa en el mismo, con motivo de la marcha á provincias de algunos de los artistas que en dicho coliseo funcionan. Entre los artistas nuevamente contratados figura la Sra. Zapatero y el Sr. Castilla.

Se han repartido los cuadernos 5.º y 6.º del Tratado de la Higiene de la Infancia, del Doctor J. B. Fonssagrives, traducido al castellano por D. Manuel Flores y Pla, Doctor en Medicina y Cirugía. Esta importante obra es una de las que mayor aceptación obtienen entre las que publica El Cosmos editorial.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PSENETAS and rows for Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Cirilo, Obispo y mártir; San Zenón, mártir, y San Bricio, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 27 de abono.—Turno 3.—Fausto.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De verbena.—El Maestro Parada.—El libro azul.—La madeja se enreda.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Un capitán de lanceros.—Dar la castaña.—Ya somos tres.—Escenas de verano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios equestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Tiro al blanco por el célebre hombre sin brazos Mr. Unthan, y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.